



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de noviembre de 2013

Núm. 50-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000050 Proyecto de Ley de seguridad privada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de seguridad privada, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2013.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Seguridad Privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2013.—**Ricardo Sixto Iglesias**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

La exposición de motivos del Proyecto de Ley de Seguridad Privada destaca los «notables avances en la consideración ciudadana y en replanteamiento del papel del sector privado de la seguridad, reconociéndose la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados de seguridad que se producen en la sociedad». A juicio de nuestro Grupo Parlamentario, este breve párrafo condensa la finalidad perseguida por el Gobierno en todo el texto del Proyecto de Ley, que no es otra que la de abrir la puerta a la privatización de la Seguridad Pública. Los argumentos de eficiencia y eficacia de las alianzas público-privadas para resolver los problemas de seguridad, junto a una demanda social inexistente, no difieren en mucho a los ya esgrimidos para justificar las privatizaciones que están llevando a cabo los Gobiernos del PP en sanidad, educación o justicia.

En este contexto, y de forma coherente con nuestra posición, solo cabe reiterar nuestro rechazo absoluto a la política de privatizaciones emprendida por este Gobierno con la seguridad pública. Al mismo tiempo, no puede obviarse que el extraordinario desarrollo que en los últimos años ha experimentado el sector privado de la seguridad responde directamente a decisiones políticas que se han tomado desde las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

distintas administraciones públicas, pero no a la existencia de una demanda social real. España tiene una de las tasas de criminalidad más bajas de Europa, y sus ciudadanos no perciben la delincuencia como uno de los problemas más importantes.

El Gobierno apoya esta reforma de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada, y su desarrollo —ciertamente disperso— en una premisa que no podemos compartir y que consideramos radicalmente falsa. No existe una demanda social que justifique la prestación de nuevos servicios de seguridad privada, o lo que es lo mismo, para que las empresas del sector amplíen su campo de negocio.

Basta comparar someramente la norma vigente en la actualidad, Ley 23/1992, con el presente Proyecto de Ley para comprobar que el Gobierno pretende privatizar una gran parte de la seguridad pública, llegando hasta el punto de convertir la seguridad privada en una especie de «Policía Privada», lo cual es sumamente preocupante y muy perjudicial para el Estado de Derecho. El Proyecto de Ley de Seguridad Privada, así entendido, determina una mayor privatización de la Seguridad Pública, y ahonda en un efecto discriminatorio en la ciudadanía, que podría traducirse en que tendrá seguridad «quién pueda pagársela».

Por otro lado, las prerrogativas que señala el Proyecto de Ley para las empresas de seguridad privada (en vigilancia e investigación), se ven ampliadas en gran medida, lo cual significa un incremento del control social, absolutamente injustificable. En el binomio de libertad-seguridad, siempre inestable, se descompensa de nuevo hacia la seguridad, entendida como mayor represión (aunque sea con la apariencia de «prevención», situacional y/o disuasiva especialmente).

El Proyecto de Ley incide en todo momento en la complementariedad de la seguridad privada respecto a la pública, como así lo refleja en su exposición de motivos y en su artículo 1, insistiendo también en que la seguridad privada debe ser un «recurso externo» de la pública. Así lo recoge el artículo 4, cuando se establecen los fines de la seguridad privada, se explicitan sus objetivos, y entre ellos se recoge el de complementar la seguridad privada: «complementar el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública». Eufemismos todos ellos cuyo fin primordial es justificar que la seguridad privada desbanque y sustituya a la seguridad pública cada vez en más sectores y áreas.

Resulta incongruente que en la exposición de motivos se afirme que «la seguridad no es solo un valor jurídico, normativo o político, es igualmente un valor social, es uno de los pilares primordiales de la sociedad, se encuentra en la base de la libertad y la igualdad y contribuye al desarrollo pleno de los individuos», para a continuación poner ese valor esencial o pilar fundamental en manos de empresas privadas cuyos fines son lógicamente comerciales y sus criterios de actuación son básicamente economicistas.

La invasión de áreas de la seguridad pública por parte de la seguridad privada, la pretensión de situar a las empresas de seguridad privada en pie de igualdad —complementarias y colaboradoras— con los cuerpos policiales; o la consideración de «agentes de la autoridad» para empleados privados —entre otras cuestiones, pueden contravenir la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en algunos casos, son de dudosa constitucionalidad.

Más paradójica aún resulta aludir a la eficiencia, cuando precisamente la eficiencia del sistema de seguridad pública se resiente gravemente cuando se subdividen los elementos que intervienen en el mismo (falta de coordinación), como ocurre actualmente. Con la actual Ley de Seguridad Privada, más restrictiva para las empresas de seguridad privada, los casos de división y de oscurantismo han proliferado, sin que el Proyecto de Ley aporte ningún elemento novedoso para corregir esa experiencia negativa. Ni siquiera determina un método de supervisión eficaz.

El Proyecto de Ley desarrolla conceptos sobre la relación entre las empresas privadas y la seguridad pública (desde complementariedad a subordinación), que permitiría a las empresas privadas situarse en un plano de igualdad, en sus funciones, con los cuerpos de seguridad pública. Si su capacidad lo permite, operarán en consecuencia al máximo de su potencial. A juicio de nuestro Grupo Parlamentario, estas empresas privadas han de ser «auxiliares» en la seguridad pública siempre.

El entramado de múltiples dependencias en el control de las empresas de seguridad privada, con el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil en el ámbito estatal, y las Policías Autonómicas en sus ámbitos competenciales, determina en el Proyecto de ley una compleja organización falta de coherencia. La experiencia de la realidad actual ya ha demostrado casos de graves disfunciones, por lo que una nueva normativa debe facilitar una mejor articulación, desde el máximo respeto a las competencias que sobre esta materia tienen atribuidas las Comunidades Autónomas y los Municipios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 3

Especialmente preocupante resulta además la ampliación de servicios de vigilancia y protección en espacios o vías públicas. En este apartado no podemos obviar el impacto en el ámbito de Instituciones Penitenciarias, donde se ha dado el primer paso de privatización en la vigilancia perimetral de los centros penitenciarios, bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, con el rechazo total de los sindicatos del sector, que alertan sobre el temor a que este sea solo el primer paso para la privatización de la seguridad en los centros penitenciarios.

El resultado del incremento de la privatización que representa este Proyecto de Ley dificulta la elaboración de una Política Criminal consistente democráticamente. Una parte relevante de esa Política Criminal corresponde a los servicios y agentes de seguridad, cuyos efectivos de empresas privadas van camino de superar en número y capacidad tecnológica a los dispositivos públicos. El proyecto de Ley, en este sentido, no solo no corregirá tal despropósito, sino que agravará el mismo.

Es más, la nueva regulación origina una diversificación privatizadora inaceptable para una política pública de promoción de la seguridad. La ampliación de la intervención de las empresas privadas en la seguridad pública va en detrimento de la dirección oportuna de la misma. Ni las condiciones que establece el Proyecto de Ley, ni la experiencia de este modelo privatizador (EEUU, Bélgica, etc.), avalan la mejora de la seguridad, sino todo lo contrario. Países que han ahondado en la privatización de la seguridad han empeorado sus indicadores delincuenciales, como en las comunidades autónomas de España que más empresas de seguridad privada intervienen observamos los índices de delincuencia más altos (los datos señalan que a más seguridad privada, más delincuencia), añadimos que más control privado y menos libertades.

En definitiva, con la presentación de este Proyecto de Ley, el Gobierno antepone las demandas de un sector determinado a la necesidad real de abordar un nuevo sistema de policía descentralizado, civil, dotado de medios técnicos adecuados, que resuelva la preocupante falta de coordinación de las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las duplicidades y afronte con decisión la necesaria modernización de los mismos, que es una asignatura pendiente desde hace muchos años.

Por último, debemos mencionar las importantes carencias del Proyecto de Ley en el reconocimiento de la profesión y los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras del sector. Concretamente el Proyecto de Ley requiere una profunda revisión en cuestiones tan importantes como la formación, tanto reglada como continua y ocupacional, la aplicación efectiva del derecho de huelga en el sector, ampliación del derecho de huelga de los/as vigilantes y garantizar su respeto pleno tanto por las empresas como el Ministerio de Interior a fin de evitar la fijación de servicios mínimos abusivos, la delimitación exhaustiva de la prestación de servicios para las empresas de seguridad privada, el régimen de sancionador más estricto con el incumplimiento que en ocasiones realizan las empresas en perjuicio de los derechos laborales o la falta de medidas efectivas contra el intrusismo.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán:
(Convergència i Unió)**

A la Mesa de la Comisión de Interior

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda de totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Seguridad Privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre del 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 4

Enmienda a la totalidad de devolución

El Gobierno —a través del presente proyecto de ley que supone una reforma sustancial en el ámbito de la seguridad privada— propone una modificación de la legislación en este ámbito con el fin de hacerla más real y acorde a los tiempos actuales. El creciente desarrollo de la seguridad privada unido a los cambios operados en nuestra sociedad, como el auge de las nuevas tecnologías o la implantación paulatina de un modelo de seguridad mixto, ha provocado que la ley de 1992 se haya quedado obsoleta en muchos aspectos y haya obligado a replantear el concepto de seguridad privada.

CiU comparte la necesidad de abordar la reforma de un sector tan relevante como es el de la seguridad privada, en aras de adaptarlo al actual marco legal. No obstante, el modelo de seguridad privada que articula el proyecto incumple explícita y reiteradamente lo establecido en el artículo 163 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, vulnerando el orden constitucional toda vez, que el citado precepto no fue declarado en ningún momento inconstitucional en la STC 31/2010, de 28 de junio, y, por tanto, tiene plena vigencia.

En particular, y como ejemplo, son preceptos que invaden el ámbito competencial de la Generalitat de Catalunya en materia de seguridad privada los artículos 12 y 13 del proyecto de ley relativos a la autorización, control, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones que tengan su domicilio en Catalunya; los artículos 12 y 24 del proyecto de ley relativos a la autorización, inscripción, control, inspección y sanción de los despachos de detectives situados en Catalunya. Del mismo modo, otros ejemplos de preceptos que incorpora el texto legal que infringen las competencias de la Generalitat de Catalunya son el artículo 25 relativo a la presentación de la memoria anual de actividades de los despachos de detectives, el artículo 12 sobre la formación permanente y especializada o el artículo 51 sobre los establecimientos obligados y medidas de seguridad obligatorias.

Cabe recordar que el ordenamiento jurídico al regular las cuestiones de seguridad privada otorga una mayor intervención a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con el fin de que puedan llevar a cabo la ejecución de la legislación del Estado en materia de seguridad privada. Ejemplo de ello es que el mencionado artículo 163 del Estatuto de Autonomía de Catalunya establece que corresponde a la Generalitat la autorización de las empresas de seguridad privada, la inspección y sanción de las actividades de seguridad privada que se realicen en Catalunya, la autorización de los centros de formación del personal de seguridad privada o la coordinación de los servicios de seguridad e investigación privada.

Por lo tanto, para CiU estas invasiones competenciales deben corregirse ya que como se observa ignoran completamente la actual distribución competencial y privan a la Generalitat de desarrollar las funciones que se recogen en su Estatuto de Autonomía, a pesar que uno de los objetivos del proyecto de ley, tal y como indica la exposición de motivos, es reconocer la participación de las Comunidades Autónomas en materia de seguridad privada, en función de las previsiones estatutarias.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Seguridad Privada, solicitando su devolución al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), y de doña Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2013.—**M.^a Olaia Fernández Davila y Rosana Pérez Fernández**, Diputadas.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2, punto 11

De adición.

Después de centro de formación de..., añadir: «Aspirantes o personal de...».

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3, punto 3

De adición.

Añadir después de aplicables a aquellos. «Usuarios»..., empresas y...

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6, punto 2, letra b

De supresión.

Suprimir después de comprobación entradas, «documentos o carnés».

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 8, punto 6

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 6

De supresión.

Suprimir después de: se declaren esenciales. «Por la autoridad pública competente».

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9, punto 1

De supresión.

Suprimir después de contrato y, «en su caso».

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 17, punto 2

De supresión.

Suprimir después de perteneciente «o no».

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 21, punto 1

De adición.

Añadir después del punto y final «No pudiendo simultanear este trabajo con otro puesto de personal habilitado dentro de la empresa».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 22, punto 2 D

De sustitución.

Sustituir dos años anteriores por «cinco años anteriores».

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 26, punto 2

De adición.

Añadir después de vigilante de explosivos «o escolta privado».

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 28, punto 4, segundo párrafo

De sustitución.

Sustituir: en los dos años anteriores por «en los cinco años anteriores».

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 29, punto 5

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 8

De sustitución.

Sustituir: en los dos anteriores por «en los cinco años anteriores».

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 29, punto 6

De supresión.

Suprimir después de perteneciente, «o no...».

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 59, punto 1 A

De supresión.

Se suprime después de utilización «a sabiendas».

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 59, punto e

De adición.

Añadir después de contenido, «y falsedad en certificaciones».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 59, punto 2 A

De supresión.

Suprimir después de utilización «a sabiendas».

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 59, punto 2 F

De supresión.

Se suprime el punto F.

JUSTIFICACIÓN

Estar en contradicción con la Orden 318/2011.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 71

De sustitución.

Sustituir: podrán por «deberán».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 71

De supresión.

Suprimir desde imposición hasta el final.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final tercera

De adición.

Añadir después de dictará «en un plazo no superior a un año».

A la Mesa de Interior

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2013.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del siguiente texto del apartado I, párrafo segundo de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«(...) La consideración de la seguridad privada como una actividad con entidad propia, pero a la vez como parte integrante de la seguridad pública, es hoy un hecho innegable».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 11

Debe decir:

«(...) La consideración de la seguridad privada como una actividad con entidad propia es hoy un hecho innegable, reconociendo, no obstante, su evidente relación e incidencia en la seguridad pública»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad privada es una actividad económica destinada a la protección de la seguridad de las personas y bienes de quienes conciertan sus servicios bajo una relación contractual, actividad que no participa directamente del ejercicio del poder público, si bien puede servir tangencialmente al objetivo de la seguridad pública.

Puede resultar adecuado que los poderes públicos contraten seguridad privada para prestar determinados servicios que no tengan porque ser encomendados de ordinario a las fuerzas de seguridad, desde la perspectiva del riesgo existente, pero no se comparte el argumento de externalizar de un modo genérico los servicios encomendados a la seguridad pública.

La consideración de la seguridad privada como parte integrante de la seguridad pública resulta polémica, ya que no tienen porque coincidir las prioridades del interés público (salvaguarda de derechos y libertades) y del particular contratante de la seguridad (evitar pérdidas y maximizar beneficios).

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del apartado I, párrafo quinto de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«La seguridad, entendida como pilar básico de la convivencia ejercida en régimen de monopolio por el poder público del Estado, tanto en la vertiente preventiva como investigadora, encuentra en la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados una oportunidad para verse reforzada, y una forma de articular el reconocimiento de la facultad que tienen los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad».

Debe decir:

«Las actividades de seguridad realizadas por empresas privadas pueden ayudar a reforzar la seguridad pública al tiempo que sirven como forma de articular el reconocimiento de la facultad que tienen los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Simplificar la redacción.

Evitar la confusión conceptual entre seguridad pública y privada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del apartado I, párrafo sexto de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«La proyección de la Administración del Estado sobre la prestación de servicios de seguridad por entidades privadas y sobre su personal se basa en el hecho de que los servicios que prestan forman parte del núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado por el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, y en la misión que, según el artículo 104 del propio texto fundamental, incumbe a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.»

Debe decir:

«La regulación de la intervención de los poderes públicos sobre la prestación de servicios de seguridad por entidades privadas y sobre su personal se funda en la habilitación que a tal efecto confiere al Estado el artículo 149.1.29 de la Constitución y en la misión que, según el artículo 104 del propio texto fundamental, incumbe a las fuerzas y cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Simplificar la redacción.

Evitar la confusión conceptual entre seguridad pública y privada, y tener en cuenta la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas con atribuciones al respecto, dado que en la regulación del párrafo parece que las comunidades no tuvieran atribuciones ni de ejecución, ni policías propias para velar por los derechos y libertades y la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del apartado I, párrafo noveno de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«Desde otra perspectiva, pero igualmente integrada en el objeto de regulación de esta ley, es necesario dar el paso de reconocer la especificidad de los servicios de investigación privada el papel que han alcanzado en nuestra sociedad en los últimos años. Siendo diferentes de los demás servicios de seguridad privada, su acogida en esta norma, dentro del conjunto de actividades de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 13

seguridad privada, refleja la configuración de aquéllos como un elemento más que contribuye a garantizar la seguridad de los ciudadanos, entendida en un sentido amplio»

Debe decir:

«Desde otra perspectiva, pero igualmente integrada en el objeto de regulación de esta ley, es necesario dar el paso de reconocer la especificidad de los servicios de investigación privada el papel que han alcanzado en nuestra sociedad en los últimos años. Siendo diferentes de los demás servicios de seguridad privada, su acogida en esta norma, dentro del conjunto de actividades de seguridad privada, refleja la configuración de aquéllos como un elemento más que puede contribuir a garantizarla seguridad de los ciudadanos»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas anteriores planteadas.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del apartado III, párrafo segundo de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«En consecuencia, es preciso transitar desde la concepción de control y sanción, que inspira el preámbulo y el articulado de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y que tuvo su razón de ser en aquel momento, hasta una norma que permita aprovechar las enormes potencialidades que presenta la seguridad privada desde la perspectiva de interés público»

Debe decir:

«En consecuencia, es preciso transitar desde la concepción de control y sanción, que inspira el preámbulo y el articulado de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y que tuvo su razón de ser en aquel momento, hasta una norma que permita aprovechar las enormes potencialidades que presenta la seguridad privada»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas planteadas: evitar la confusión entre el interés público y el privado, que pueden no coincidir.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 14

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del apartado III, párrafo cuarto de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«La ley pasa de poner el acento en el principio de subordinación a desarrollar más eficazmente el principio de complementariedad a través de otros que lo desarrollan, como los de cooperación o de corresponsabilidad, y ahonda en el principio de subsidiariedad mediante una técnica legislativa más flexible que permite una adaptación permanente a los cambios que experimente la sociedad sin que sea precisa una reforma de rango legal para ello».

Debe decir:

«La ley pasa de poner el acento en el principio de subordinación a desarrollar más eficazmente los principios de coordinación y cooperación mediante una técnica legislativa más flexible que permite una adaptación permanente a los cambios que experimente la sociedad sin que sea precisa una reforma de rango legal para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El sector de la seguridad privada dispone ya de una mayoría de edad para evitar que sea considerado como mero agente subordinado a la seguridad pública, pero ello no quiere decir que quepa asumir que la relación entre la seguridad pública y los servicios privados sea de subsidiariedad, de modo que lo público sea aquello que no puede ser prestado desde lo privado. La complementariedad de los servicios en este caso es un resultado de la coordinación y no un principio de planificación de los servicios.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del apartado III, párrafo quinto de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«En la relación especial que mantiene la seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, auténticos garantes del sistema de libertades y derechos que constitucionalmente protegen, se hace necesario avanzar en fórmulas jurídicas que reconozcan el papel auxiliar y especialmente colaborador desempeñado por la seguridad privada, de forma que, además de integrar funcionalmente sus capacidades en el sistema público de seguridad, les haga partícipes de la información que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus deberes».

Debe decir:

«Dada la evidente relación de la seguridad privada con la pública, se hace necesario avanzar en fórmulas jurídicas que reconozcan el papel auxiliar y especialmente colaborador desempeñado por la seguridad privada»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 15

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Que se reconozca el papel complementario de la seguridad privada no implica que formen parte del sistema público de seguridad, y menos aún que en tal cualidad tengan derecho informaciones o bases de datos policiales, sino en la medida en que la policía así lo considere oportuno.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del apartado III, párrafo sexto de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«Se aborda, así, una reforma en profundidad de la regulación legal hasta ahora vigente que pivota sobre dos ejes. En primer lugar, sobre la base irrenunciable de la preeminencia de la seguridad pública sobre la seguridad privada, se realiza una adecuación de la normativa que permita su adaptación y dé respuesta a la necesidad real de seguridad en cada momento, de manera que se aprovechen todas sus potencialidades. En segundo lugar, los poderes de intervención y control público sobre la seguridad privada se localizan en los aspectos verdaderamente esenciales para la seguridad pública, desregulando los aspectos accesorios que no tienen una directa relación con el servicio de seguridad, al tiempo que se moderniza su gestión y se potencia su colaboración con la seguridad pública.»

Debe decir:

«Se aborda una reforma de la regulación legal hasta ahora vigente, realizando una adecuación de la normativa que permita su adaptación y dé respuesta a la necesidad real de seguridad en cada momento, y, además, se desregulan aspectos accesorios que no tienen una directa relación con el servicio de seguridad, focalizando los poderes de intervención y control público sobre la seguridad privada en los aspectos verdaderamente esenciales para la seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, simplificar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del apartado III, párrafo séptimo de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 16

Donde dice:

«En resumen, puede decirse que el conjunto de los cambios propuestos en la nueva ley, además de mejorar y resolver problemas técnicos, de gestión y operativos, profundiza decididamente en el actual modelo español de seguridad privada (complementaria, subordinada, colaboradora y controlada por la seguridad pública), apostando por su papel preventivo en beneficio de la seguridad general, y lo hace aprovechando e integrando funcionalmente todo su potencial informativo, de recursos humanos y de medios materiales, al servicio de la protección y seguridad del conjunto de la ciudadanía, de forma compatible con el legítimo interés que persiguen las entidades privadas de seguridad».

Debe decir:

«En resumen, puede decirse que el conjunto de los cambios propuestos en la nueva ley, además de mejorar y resolver problemas técnicos, de gestión y operativos, profundiza decididamente en el actual modelo español de seguridad privada, y lo hace aprovechando e integrando funcionalmente todo su potencial informativo, de recursos humanos y de medios materiales, al servicio de la protección y seguridad de quienes pretendan ser usuarios de estos servicios, de forma compatible con el legítimo interés que persiguen las entidades privadas de seguridad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, simplificar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del apartado IV, párrafo primero de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«Uno de los aspectos donde más se ha puesto de manifiesto el cambio habido desde la aprobación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, es en la participación de las comunidades autónomas en la materia. Lo que entonces era algo residual se ha transformado en un fenómeno de mayor calado, pues a las comunidades autónomas con competencia estatutariamente asumida para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público, se van uniendo otras comunidades autónomas cuyos nuevos estatutos de autonomía reconocen su competencia sobre la seguridad privada, aunque en ambos casos con sujeción a lo que el Estado regule de acuerdo con el artículo 149.1.29ª de la Constitución».

Debe decir:

«Uno de los aspectos donde más se ha puesto de manifiesto el cambio habido desde la aprobación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, es en la participación de las comunidades autónomas en la materia. A las comunidades autónomas con competencia estatutariamente asumida para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público, se van uniendo otras comunidades autónomas cuyos nuevos estatutos de autonomía reconocen su competencia sobre la seguridad privada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del apartado IV, párrafo cuarto de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«Al objeto de evitar interferencias y duplicidades, se prevén mecanismos de coordinación institucional, se clarifica el reparto de competencias estatales y autonómicas, se afianza la competencia exclusiva del Estado en materia normativa y se sitúan en la órbita ejecutiva las competencias de las comunidades autónomas.»

Debe decir:

«Al objeto de evitar interferencias y duplicidades, se prevén mecanismos de coordinación institucional y se clarifica el reparto de competencias estatales y autonómicas, reconociendo especialmente las correspondientes a las Comunidades Autónomas con competencia estatutariamente asumida para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del apartado V, párrafo tercero de la exposición de motivos quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«En esta línea, por primera vez se fija el ámbito material y la finalidad a la que sirve la propia seguridad privada, que no puede ser otra que contribuir, con su acción profesional, a completar la seguridad pública de la que forma parte.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 18

Debe decir:

«En esta línea, por primera vez se fija el ámbito material y finalidad a la que sirve la propia seguridad privada, cual es satisfacer las necesidades legítimas de seguridad o de información de los usuarios de seguridad privada y colaborar con la seguridad pública, en la medida en que tenga incidencia sobre la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«Artículo 4. Fines.

La seguridad privada tiene como fines:

a) Satisfacer las necesidades legítimas de seguridad o de información de los usuarios de seguridad privada, velando por la indemnidad o privacidad de las personas o bienes cuya seguridad o investigación se le encomiende frente a posibles vulneraciones de derechos, amenazas deliberadas y riesgos accidentales o derivados de la naturaleza.

b) Colaborar con la seguridad pública en la medida en que tenga incidencia sobre la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas.

No es un fin propio de la seguridad privada complementar el monopolio estatal de la seguridad o de la fuerza, ni las empresas de seguridad privada se integran en la seguridad pública como un «recurso externo».

La contribución de la seguridad privada a los fines de la seguridad pública es un resultado y no forma parte de los fines o propósitos del sector privado de la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 19

Se propone la modificación del apartado 1.a) del artículo 5 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

En este precepto se está definiendo no solo el ámbito de actividad que pueden desarrollar las empresas de seguridad, sino también un ámbito reservado a ellas.

Por ello, no parece adecuado reservar a la seguridad privada la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos públicos.

Ello parece deshabilitar, como regla general y salvo excepciones justificadas, la labor de las fuerzas de seguridad en tales ámbitos y funciones, lo que no creemos que sea la intención del Gobierno.

Además, existen algunas comunidades autónomas que en la práctica sus competencias residen precisamente en la vigilancia y protección de edificios públicos y personalidades públicas, con lo cual quedarían mermadas tales atribuciones contenidas en el art. 149.1.22 CE y el art. 38.1 de la LOFCS.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 7 del Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«Actividades excluidas

1. No están sujetas a esta ley las actuaciones de autoprotección, entendidas como el conjunto de cautelas o diligencias que se puedan adoptar o se ejecuten por sí y para sí mismos de forma directa los interesados, estrictamente dirigidas a la protección de su entorno personal o patrimonial, y cuya práctica o aplicación no conlleve contraprestación alguna ni suponga algún tipo de servicio de seguridad privada prestada a terceros.

Cuando los interesados tengan el carácter de empresas o entidades de cualquier tipo, en ningún caso utilizarán a sus empleados para el desarrollo de las funciones previstas en la presente ley, reservadas a las empresas y el personal de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Estos servicios han de prestarse por empresas y personal de seguridad privada, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 9 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«3. La comunicación de contratos de servicios de investigación privada contendrá exclusivamente los datos necesarios para identificar a las partes contratantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se consideran datos necesarios para las actuaciones de control y gestión (artículo 11.2 del Proyecto de Ley de Seguridad Privada).

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 11 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«3. En el Registro Nacional, además de la información correspondiente a las empresas de seguridad privada que en el mismo se inscriban, así como la información recogida en los registros de las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los registros autonómicos, solo se regula expresamente que recogen información sobre datos de empresas de seguridad privada. Tal y como está redactado el artículo, los datos sobre empresas de seguridad privada, parecen los únicos relevantes, pues son los únicos que se han de comunicar al Registro Nacional de Seguridad Privada, quedando excluidos los despachos de detectives privados, el personal de seguridad privada, empresas que realicen actividades de seguridad informática, etc.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 21

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 11 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos competentes de las mencionadas comunidades autónomas comunicarán al Registro Nacional de Seguridad Privada los datos de las inscripciones y anotaciones que efectúen, así como sus modificaciones y cancelaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 11 del Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«5. Igualmente se anotarán en los registros los datos de las empresas que realicen actividades de seguridad informática, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 1.b) del artículo 12 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«b) La autorización, en todo caso, de los despachos de detectives privados y de sus sucursales, así como su inspección y sanción cuando no sea competencia de las comunidades autónomas.»

Debe decir:

«b) La autorización, inspección y sanción de los despachos de detectives privados y de sus sucursales, cuando no sea competencia de las comunidades autónomas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 22

JUSTIFICACIÓN

Los despachos de detectives privados y sus sucursales han de ser autorizados por las comunidades autónomas, como el resto de las empresas de seguridad privada. Al igual que estas empresas, los despachos y sus detectives realizan actividades de seguridad privada, y son personal de seguridad privada.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 1.c) del artículo 12 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«c) La habilitación e inhabilitación del personal de seguridad privada, y la determinación del armamento, documentación, uniformidad, distintivos y medios de defensa de dicho personal, así como la acreditación, en todo caso, de los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad.»

Debe decir:

«c) La habilitación e inhabilitación del personal de seguridad privada, y la determinación del armamento, documentación, uniformidad, distintivos y medios de defensa de dicho personal, así como la acreditación de los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

La habilitación del personal de seguridad privada es una materia que está suficientemente regulada. No procede desconocer a las comunidades autónomas esta facultad, pues se sitúa en la órbita ejecutiva del reparto de competencias estatales y autonómicas.

Supone un desconocimiento de los principios de coordinación y cooperación entre el Estado y las autonomías, y más teniendo en cuenta que los Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el acuerdo sobre Espacio Económico Europeo pueden otorgar habilitaciones a sus nacionales que les facultan a prestar servicios en España, previa comprobación por el Ministerio del Interior de que se cumplen ciertos requisitos.

Los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad, no son personal de seguridad privada. La comprobación de la titulación que presentan actualmente la realizan las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 23

Se propone la sustitución del apartado 1.d) del artículo 12 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«d) La aprobación, modificación y cancelación de los programas y cursos específicos de formación del personal de seguridad privada que no sean de la competencia de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte o de Empleo y Seguridad Social.»

Debe decir:

«d) La aprobación, modificación y cancelación de los programas y cursos específicos de formación del personal de seguridad privada que no sean de la competencia de las autoridades competentes en materia de enseñanza o empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es más correcto referirse a los órganos competentes en la materia que a denominaciones actuales de Ministerios que pueden cambiar.

Además en materia de formación profesional pueden coexistir competencias de desarrollo y ejecución de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 1.e) del artículo 12 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«e) La autorización, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas, así como la acreditación, en todo caso, de su profesorado.»

Debe decir:

«e) La autorización, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada y la acreditación de su profesorado, cuando tales competencias no hayan sido asumidas por las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

El profesorado de los centros de formación de seguridad privada no es personal de seguridad privada. Carece de sentido desgajar el control de los centros de formación del relativo al profesorado.

La acreditación del profesorado se sitúa en la órbita ejecutiva de las competencias de las comunidades autónomas, pues únicamente consiste en dar validez al título que se presenta, que ha sido determinado por el Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 1.f) del artículo 12 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«f) La autorización de los servicios de protección personal, así como su inspección y sanción, cuando no sea competencia de las comunidades autónomas, y de aquellas actividades y servicios transfronterizos de seguridad que puedan prestarse por las empresas y el personal de seguridad privada.»

Debe decir:

«f) La autorización, inspección y sanción de los servicios de protección personal, cuando no sea competencia de las comunidades autónomas, y de aquellas actividades y servicios transfronterizos de seguridad que puedan prestarse por las empresas y el personal de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La competencia autonómica, cuando exista, se refiere tanto a la autorización como al control.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 1.i) del artículo 12 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«i) La determinación reglamentaria de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad privada, así como la fijación del tipo y alcance de las medidas obligatorias que ha de cumplir cada tipo de establecimiento.»

Debe decir:

«i) La determinación reglamentaria de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad privada, así como la fijación del tipo y alcance de las medidas obligatorias que ha de cumplir cada tipo de establecimiento, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias de las comunidades autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público a la hora de determinar las medidas que deban preverse en cada establecimiento concreto.

Las comunidades autónomas con competencia en materia de seguridad ciudadana, tienen, conforme con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Privada, competencias para exigir a las empresas o entidades que adopten medias de seguridad, concesión de exenciones, dispensas, o la imposición de la obligación de adoptar sistemas de seguridad a determinados establecimientos.

Conociendo las necesidades concretas que tiene cada comunidad autónoma, han de tener la capacidad para determinar con carácter general, y dentro del ámbito de la comunidad autónoma, que establecimientos, y en que medida deben disponer de medidas de seguridad, respetando la normativa básica. Ello, con independencia de las medidas de seguridad propias de las empresas de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1.j) del artículo 12 del Proyecto de Ley.

~~«j) —El control de comprobación sobre el mantenimiento de los requisitos y cumplimiento de las obligaciones de las empresas de seguridad autorizadas por la Administración General del Estado y que tengan su sede o delegaciones en comunidades autónomas con competencia en la materia, así como de los despachos de detectives y sus sucursales.»~~

JUSTIFICACIÓN

Lo lógico es que la inspección de la actividad de tales empresas se realice desde la comunidad autónoma competente, ya que es la que realiza el seguimiento ordinario de sus actividades y es con los cuerpos autonómicos de policía con quienes despliega de forma ordinaria su papel complementario.

De otro modo, implicaría someter a las empresas a dobles inspecciones innecesarias sobre su actividad y a duplicar efectivos y medios públicos de un modo irracional.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, del artículo 13 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 26

«1. Las comunidades autónomas que, con arreglo a sus estatutos de autonomía, tengan competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, **podrán dictar disposiciones complementarias para hacer efectiva la legislación del Estado en su esfera organizativa y funcional**, y ejecutarán la legislación del Estado sobre las siguientes materias.»

JUSTIFICACIÓN

Debe reconocerse a las Comunidades Autónomas la competencia para reglamentar aquellos aspectos precisos para hacer efectivas sus atribuciones dentro del marco legal que deriva de la normativa estatal (singularidades de su estructura organizativa, órganos competentes, etc.).

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra a) BIS, al apartado 1 del artículo 13 del Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

«a) BIS Igualmente la autorización, inspección y sanción de las delegaciones de las empresas de seguridad sitas en las comunidades autónomas con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

La autorización o declaración responsable de apertura de despacho de detectives debe realizarse por el órgano territorialmente competente.

Resulta coherente abordar en su integridad la totalidad de las actividades realizadas por las empresas de seguridad en el ámbito territorial de una comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1, del artículo 13 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«a) La autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada y **de los despachos de detectives** que tengan su domicilio en la comunidad autónoma y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio.

Igualmente la autorización, inspección y sanción de las delegaciones de las empresas de seguridad sitas en las comunidades autónomas con competencia en la materia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 27

JUSTIFICACIÓN

La autorización o declaración responsable de apertura de despacho de detectives debe realizarse por el órgano territorialmente competente.

Resulta coherente abordar en su integridad la totalidad de las actividades realizadas por las empresas de seguridad en el ámbito territorial de una comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra a) BIS al apartado 1, del artículo 13 del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«a) BIS. La habilitación e inhabilitación, en los términos que se prevean en la normativa estatal, del personal de seguridad, así como la acreditación de los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad, que presten servicios en la comunidad autónoma, sin perjuicio del reconocimiento de las habilitaciones que otorgue la Administración General del Estado u otras comunidades autónomas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores planteadas.

No existe obstáculo alguno para que las Comunidades con competencias en materia de orden y seguridad ciudadana asuman lo referente a la habilitación del personal de seguridad privada en ejecución de la normativa estatal.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional previa se limitaba a valorar la constitucionalidad de una opción del legislador ordinario que atribuía a la administración estatal facultades ejecutivas en relación a la habilitación del personal de seguridad privada, pero nada impide a que atendiendo a un modelo de seguridad privada que parte de la consolidación del papel de las comunidades autónomas en esta materia y a que los servicios de seguridad privada complementan e integran funcionalmente la seguridad pública, se deje en manos de las comunidades autónomas que deben velar por el control de tales actividades el control de la habilitación, máxime cuando la determinación de la formación se realiza por el Estado y de tal forma se garantiza su homogeneidad.

Por otra parte los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad no son personal de seguridad privada.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 28

Se propone la adición de una nueva letra a) TER al apartado 1, del artículo 13 del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«a) TER. La autorización, inspección y sanción de los servicios de protección personal, servicios con armas y en general todos los que requieran de autorización o control previo, que se realicen en la comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las competencias que las comunidades autónomas están desarrollando, reconocidas por el reglamento de seguridad privada vigente.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 1.b), del artículo 13 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

Donde dice:

«b) La inspección y sanción de las actividades de seguridad privada que se realicen en la comunidad autónoma.»

Debe decir:

«b) La inspección y sanción de las empresas de seguridad privada y despachos de detectives, así como del personal de seguridad privada, personal acreditado, usuarios de seguridad privada y despachos de detectives privados en relación con las actividades, funciones y servicios de seguridad privada que se realicen en la comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta oportuno abordar en su integridad en este artículo todas las competencias que tienen las comunidades autónomas en materia de seguridad privada, que se encuentran diseminadas a lo largo del articulado del proyecto de ley.

En coherencia con las enmiendas anteriores planteadas.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 29

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 13 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«c) La autorización, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada que tengan su sede en la comunidad autónoma, **y de su profesorado.**»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores planteadas.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) BIS al apartado 1, del artículo 13 del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«c) **BIS La determinación, autorización, inspección y sanción de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad conforme a lo que disponga la normativa estatal.**»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores planteadas.

Las comunidades autónomas con competencia en materia de seguridad ciudadana tienen, conforme con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Privada, competencias para exigir a las empresas o entidades que adopten medias de seguridad, concesión de exenciones, dispensas, o la imposición de la obligación de adoptar sistemas de seguridad a determinados establecimientos.

Conociendo las necesidades concretas que tiene cada comunidad autónoma, han de tener la capacidad para determinar reglamentariamente, con carácter general, y dentro del ámbito de la comunidad autónoma, qué establecimientos, y en qué medida deben disponer de medidas de seguridad, respetando la normativa básica.

Ello, con independencia de las medidas de seguridad propias de las empresas de seguridad.

Asimismo, han de tener competencia para autorizar, inspeccionar y sancionar estos establecimientos.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) TER al apartado 1 del artículo 13 del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«c) **TER. Colaborar, en su caso, con la Administración General del Estado en la determinación de las características técnicas y de homologación que resulten exigibles a los productos, sistemas, dispositivos, equipos, medidas y servicios de seguridad privada.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 30

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores planteadas.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 13 del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«e) La regulación de los servicios de videovigilancia previstos en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de seguridad jurídica aconsejan determinar la autoridad que deba velar por la correcta aplicación de los servicios de videovigilancia previstos en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 24 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Los despachos de detectives privados se inscribirán de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada **o en el correspondiente registro autonómico**, previa presentación de declaración responsable en la forma que reglamentariamente se determine, para lo cual deberán reunir los siguientes requisitos generales:»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda realizada al artículo 12, párrafo 1, letra b).

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 31

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 24 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para la apertura de los despachos de detectives producirá el cierre de los mismos y la cancelación de oficio de su inscripción **en el registro correspondiente**»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda realizada al artículo 12, párrafo 1, letra b), ya que el incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos dará lugar a la extinción de la autorización o al cierre de la empresa, y, en ambos casos, a la cancelación de oficio de la inscripción de la empresa de seguridad en el registro correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) del apartado 1 del artículo 25 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«i) Presentar al Ministerio de Interior **o, en su caso, al órgano autonómico competente**, una memoria anual de actividades del año precedente, con la información y datos que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda realizada al artículo 9, párrafo 3, así como la realizada al artículo 12, párrafo 1, letra b).

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 27 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«**Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el artículo anterior habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación en los términos que reglamentariamente se determinen**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 32

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores planteadas.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) del apartado 1 del artículo 28 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«i) Superar, en su caso, las pruebas de comprobación que reglamentariamente se establezcan, que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 28 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«3. La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en este artículo producirá la extinción de la habilitación y la cancelación de oficio de la inscripción en el registro correspondiente»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 12 párrafo 1 letra c) del Proyecto de Ley de Seguridad Privada. Estos datos han de constar en los registros de las comunidades autónomas, pues son necesarios para las actuaciones de control y gestión en el ámbito de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 33

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1, del artículo 29 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«a) Para los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados, guardas rurales, guardas de caza y guardapescas marítimos, en la obtención de la certificación acreditativa correspondiente, expedida por el centro de formación autorizado por el Ministerio de Interior o el **órgano autonómico correspondiente**, o de los correspondientes certificados de profesionalidad de vigilancia y seguridad privada y guarderío rural y marítimo, que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social o del título de formación profesional que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En estos dos últimos casos no se exigirá la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad a que se refiere el artículo 28.7.i)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas en defensa de las atribuciones propias de las Comunidades Autónomas con competencia en seguridad y orden público.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 29 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«3. En relación con lo dispuesto en el apartado 1, la formación previa del personal comprendido en su párrafo a) que no posea la titulación correspondiente de formación profesional, o los certificados de profesionalidad, así como su actualización y especialización se llevará a cabo en los centros de formación de seguridad privada autorizados y por profesores acreditados por el Ministerio de Interior o el **órgano autonómico competente**»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas en defensa de las atribuciones propias de las Comunidades Autónomas con competencia en seguridad y orden público.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 31

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 31 del Proyecto de Ley, por el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 34

Donde dice:

«Artículo 31. Protección jurídica de agente de la autoridad.

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada debidamente identificado con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones.»

Debe decir:

«Artículo 31. Protección jurídica.

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reforma prevista del Código Penal que se tramita de modo simultáneo.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c), del apartado 1, del artículo 32 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«c) Evitar la comisión de actos delictivos en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la referencia a infracciones administrativas, ello solo corresponde a los entes encargados de la inspección administrativa correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 35

Se propone la modificación de la letra d), del apartado 1, del artículo 32 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«d) Detener y poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes en relación con el objeto de su protección o de su actuación, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos. No podrán proceder al interrogatorio de aquellos, si bien no se considerará como tal la averiguación, comprobación o anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la referencia a infracciones administrativas, ello solo corresponde a los entes encargados de la inspección administrativa correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, del artículo 33, del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. Los escoltas privados realizarán el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de protección personal solo se pueden referir a personas determinadas, no a grupos. Incluso si la protección es requerida por una amenaza a un colectivo la protección personal es a cada persona concreta.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3, del artículo 41, del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

**«3. Cuando así se decida por la autoridad, y cumpliendo estrictamente las órdenes e instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, podrán prestarse los siguientes servicios de vigilancia y protección:
(...)»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 36

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d), del apartado 3, del artículo 41, del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

~~«d) Participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial. En este supuesto la prestación de servicios de seguridad y protección también podrá realizar por guardas rurales.»~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo 41.3 permite que los servicios de seguridad privada presten servicios en principio públicos bajo el mando de las FCS competentes, entre los que se menciona la vigilancia de edificios públicos y de prisiones, pero igualmente en la práctica de cualquier servicio de vigilancia y protección complementando la acción policial, y ello teniendo en cuenta que el proyecto confiere al personal de seguridad privada la misma protección que a los agentes de la autoridad.

Puede resultar adecuado que los poderes públicos contraten seguridad privada para prestar determinados servicios que no tengan porque ser encomendados de ordinario a las fuerzas de seguridad desde la perspectiva del riesgo existente, pero no compartimos el argumento de externalizar de un modo genérico los servicios encomendados a la seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 42

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, del artículo 42, del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. Los servicios de videovigilancia **que se ejecuten por vigilantes de seguridad o guardas rurales consisten en el ejercicio a su cargo de** la vigilancia de seguridad y control de personas y bienes, a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, con la exclusiva finalidad de evitar accesos no autorizados o daños o menoscabo a las personas o bienes objeto de protección. Las referencias a cámaras o videocámaras se entienden hechas también a cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que estas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 37

JUSTIFICACIÓN

Debe clarificarse si cualquier instalación de videovigilancia es un servicio privativo de las empresas de seguridad o la regulación del artículo 42 se refiere exclusivamente a la prestación de tales servicios a cargo de vigilantes de seguridad.

La función de prevenir infracciones es una función pública.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 42

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2, del artículo 42, del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«2. No se podrán utilizar cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público sin autorización administrativa por el órgano competente, que se concederá en los supuestos, términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la Utilización de Videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en Lugares Públicos y previo informe del órgano colegiado a que se refiere el artículo 3 de dicha ley orgánica cuando se trate de instalaciones fijas.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de los servicios de videovigilancia, esperada desde la Ley Orgánica 4/1997, pero que suscita dudas interpretativas en cuanto al régimen de autorización administrativa en los casos de imágenes de espacios públicos o de acceso público. Supletoriamente sería el previsto en la citada Ley Orgánica 4/1997. Debe clarificarse si implica la intervención de la Comisión prevista en el artículo 3.2 de tal ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 43

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, del artículo 43, del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. Los servicios de protección personal, a cargo de escoltas privados, consistirán en el acompañamiento, custodia, resguardo, defensa y protección de la libertad, vida e integridad física de personas determinadas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 38

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de protección personal solo se pueden referir a personas determinadas, no a grupos. Incluso si la protección es requerida por una amenaza a un colectivo la protección personal es a cada persona concreta.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 55

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra g), al apartado 1, del artículo 55, del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«g) La suspensión, parcial o total, de las actividades de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Es una medida provisional que no se ha previsto en el proyecto de ley, y que es oportuno incluir.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 57

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra s), al apartado 1, del artículo 57, del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«s) La prestación por parte de empresas y detectives de actividades ajenas a las de seguridad privada, excepto las compatibles previstas en el artículo 6 de la presente ley.»

La actual letra s) pasa a ser la letra t).

JUSTIFICACIÓN

Es necesario tipificar la infracción cometida por quienes ejercer actividades no compatibles con las propias de la seguridad privada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 58

De modificación.

Se propone la modificación de la letra i) del apartado 1, del artículo 58, del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«i) La elaboración de proyectos o ejecución de instalaciones o mantenimientos de sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia sin disponer de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio del Interior, **o el órgano competente, o la falta de elaboración de los mismos ...»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 57

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) bis, al apartado 2, del artículo 59, del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal y quedando redactado como sigue:

«f bis) La apertura o funcionamiento de establecimientos e instalaciones sin comprobación previa por la administración de la efectiva instalación de las medidas de seguridad que resulten obligatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Es una infracción que no se ha previsto en el proyecto de ley, y que es oportuno incluir.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2013.—**Ricardo Sixto Iglesias**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 4.b)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

La seguridad pública es y debe seguir siendo privativa de los poderes públicos, los cuales han de garantizar la misma exclusivamente a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que quepa reconocer a empresas privadas competencias que no les corresponden, pues lo contrario supondría admitir y crear una «policía privada».

Los referidos apartados b) del artículo 4 entra en conflicto directo con el artículo 149 de la Constitución Española: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 29.^a Seguridad Pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica».

Y por el mismo motivo contravienen la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece en su artículo «la Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado», con la participación de las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales en lo que corresponda, así como que «el mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Pero es que además en su artículo 4 fija para la seguridad privada la «obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad», pero no va más allá de ese auxilio o colaboración, por lo que no cabe atribuir a dicha seguridad privada esa consideración de complemento o recurso externo que pretende asignarle el precepto que se propone suprimir.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 4.c)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

La seguridad pública es y debe seguir siendo privativa de los poderes públicos, los cuales han de garantizar la misma exclusivamente a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que quepa reconocer a empresas privadas competencias que no les corresponden, pues lo contrario supondría admitir y crear una «policía privada».

Los referidos apartados b) del artículo 4 entra en conflicto directo con el artículo 149 de la Constitución Española: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 29.^a Seguridad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 41

Pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica».

Y por el mismo motivo contravienen la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece en su artículo «la Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado», con la participación de las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales en lo que corresponda, así como que «el mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

Pero es que además en su artículo 4 fija para la seguridad privada la «obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad», pero no va más allá de ese auxilio o colaboración, por lo que no cabe atribuir a dicha seguridad privada esa consideración de complemento o recurso externo que pretende asignarle el precepto que se propone suprimir.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 5.a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime del punto a) la expresión «públicos» porque la vigilancia y protección de los bienes, establecimientos, lugares y eventos públicos corresponde exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y así debe seguir siendo. No existen motivos que justifiquen la modificación del criterio fijado en ese sentido por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, toda vez que hasta el momento la seguridad pública está desempeñando esas actividades con plenas garantías y resultados sumamente satisfactorios, a juzgar por los datos estadísticos y por las encuestas de opinión realizadas entre la ciudadanía.

Una expresión tan genérica y abstracta como «lugares y eventos públicos» bien puede incluir cualquier vía o espacio público (calles, plazas, parques, etc.), así como cualquier evento público (Sanfermines de Pamplona, Fallas de Valencia, Semana Santa, Carnavales de Cádiz, Patios y Cruces de Córdoba, etc.).

Obviamente, la vigilancia y protección de todos esos lugares y eventos forma parte de la Seguridad Ciudadana, y el artículo 104 de la Constitución Española asigna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 11, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: (...) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos (...) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana...».

Y lo mismo dice la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 1: «De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.29.^a y 104 de la Constitución corresponde el Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 42

Además el artículo 17, apartado 3, de esa misma norma establece que «los empleados de empresas privadas de vigilancia y seguridad deberán colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad respecto del interior de los locales o establecimientos en que prestaren servicio», sin otorgarle mayores competencias o atribuciones.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 5.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al punto b) del artículo 5 del Proyecto de Ley, se suprime la referencia a las personas físicas «que ostenten la condición legal de autoridad», porque el acompañamiento, defensa y protección de las mismas debe seguir siendo una competencia privativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por los mismos motivos antes expuestos. No en vano la Ley Orgánica 2/1986 establece también entre las funciones reflejadas en el artículo 11.1 antes referido la de «velar por la protección y seguridad de altas personalidades».

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6.2.a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«2.a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos o edificios particulares por porteros, conserjes y personal auxiliar análogo, exclusivamente cuando no sea preciso la visualización de la documentación oficial y la recogida de datos del mismo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 43

JUSTIFICACIÓN

Se deber especificar que «en los controles de acceso que no se requiera solicitar la documentación oficial, sí pueden estar las figuras de porteros, conserjes o personal auxiliar análogo», mientras que en las que se requieran dicho documento solo podrán realizar esta función los Vigilantes de Seguridad, que son los únicos, fuera del ámbito de las Fuerzas y Cuerpos del Estado, que pueden solicitar la muestra de la documentación oficial.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6.2.d)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 2 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de las comprobaciones, controles y funcionamientos de calderas y cualquier otro instrumento que requiera una formación profesional, no es competencia de un Vigilante de Seguridad ni de cualquier otra figura ajena a este marco, a excepción de técnicos en mantenimiento y/o expertos en la materia, con una formación específica en estos útiles.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 8.6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 8, quedando redactada como sigue:

«6. Cuando el personal de seguridad privada desempeñe sus funciones en entidades públicas o privadas en las que se presten servicios que se declaren esenciales por la autoridad pública competente, habrán de atenerse, en el ejercicio del derecho a la huelga, a lo que respecto de dichas entidades disponga la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Este punto anula el derecho de huelga del Vigilante de Seguridad. En un principio creemos necesario que se especifiquen o enmarquen en un contexto los servicios que «se declaren esenciales».

En la expresión: «...o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto Obligatoriamente...», se prohíbe realizar el derecho de huelga al trabajador, se le exige su asistencia. Aunque se contrate a la empresa únicamente para realizar un servicio en un día de huelga, como el trabajador tiene el derecho a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 44

no proclamar la realización o no de la misma y la empresa tiene la potestad del reparto del trabajo, puede mandar a desempeñar este servicio, a un VS que ese día pretenda realizar la huelga, vetándole ese derecho.

Para finalizar se debería limitar un porcentaje lícito de servicios mínimos, por si el «servicio esencial» no disfrutase de estos, vetándole de nuevo el derecho de huelga al VS.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 15.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15, quedando redactada como sigue:

«1. Se autorizan las cesiones de datos que se consideren necesarios para evitar la comisión de infracciones penales, así como el acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.»

JUSTIFICACIÓN

Solo se pueden ceder datos sin el consentimiento de tercero, salvo en las excepciones establecidas por la ley de protección de datos. Por lo tanto añadiríamos una nueva excepción. Es un tema menor ya que el personal de vigilancia privada tiene la obligación de aportar los datos cuando se encuentren relacionados con hechos delictivos. Lo que se busca en este cambio es limitar la cesión de datos con términos más concretos, para evitar fórmulas genéricas como salvaguarda de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 16, quedando redactada como sigue:

«3. En las comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de seguridad privada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, también podrán existir órganos consultivos en materia de seguridad privada, con participación de los sindicatos más representativos, con la composición y funcionamiento que en cada caso se determine.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 45

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las funciones que tienen contempladas en el ordenamiento constitucional las organizaciones sindicales más representativas, en un sector especialmente sensible es conveniente la participación de los sindicatos en estos órganos consultivos de las comunidades autónomas con competencias, para mantener la equidad y desarrollar una coordinación armónica y equilibrada con los Cuerpos de Seguridad del Estado y que el trato al VS sea igualitario a estos, respaldando las dificultades que puedan provenir del mismo servicio.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 21.1.e)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 21, quedando redactada como sigue:

«e) Presentar cada año al Ministerio del Interior o al órgano autonómico competente un informe sobre sus actividades y el resumen de las cuentas anuales, debidamente auditadas cuando sea preceptivo, con la información y datos que reglamentariamente se determinen. Dicho informe habrá de contener al menos relación de los contratos de prestación de los servicios de seguridad celebrados con terceros, con indicación de la persona con quien se contrató y de la naturaleza del servicio contratado, incluyéndose igualmente los demás aspectos relacionados con la seguridad pública. El Ministerio del Interior y los órganos autonómicos competentes darán cuenta del funcionamiento del sector a las Cortes Generales y a los Parlamentos Autonómicos correspondientes respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la frase «En ningún caso dicha memoria contendrá datos de carácter personal», porque no existen motivos para ocultar esos datos e información a los poderes públicos, teniendo en cuenta que afectan a una materia tan sensible como es la seguridad, tanto privada como pública.

Se añaden los términos actualmente recogidos en el apartado 4 del artículo 2 de la vigente Ley 23/1992, toda vez que por lo dicho anteriormente es de suma relevancia el control de las actividades de este sector por parte del Estado a través de las Cortes Generales y de los Parlamentos Autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 25.1.i)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 46

Se propone la modificación de la letra i) del apartado 1 del artículo 25, quedando redactada como sigue:

«i) Presentar al Ministerio del Interior una memoria anual de actividades del año precedente, con la información que se determine reglamentariamente. Dicha memoria habrá de contener al menos relación de los contratos de prestación de los servicios de investigación privada celebrados con terceros, con indicación de la persona con quien se contrató y de la naturaleza del servicio contratado, incluyéndose igualmente los demás aspectos relacionados con la seguridad pública. El Ministerio del Interior dará cuenta del funcionamiento del sector a las Cortes Generales.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la frase «que no podrá contener datos de carácter personal sobre contratantes o investigados», porque no existen motivos para ocultar esos datos e información a los poderes públicos, teniendo en cuenta que afectan a una materia tan sensible como es la seguridad, tanto privada como pública.

Se añaden los términos actualmente recogidos en el apartado 4 del artículo 2 de la vigente Ley 23/1992, toda vez que por lo dicho anteriormente es de suma relevancia el control de las actividades de este sector por parte del Estado a través de las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 28.1.c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 28, quedando redactada como sigue:

«c) Poseer la capacidad física y la aptitud psicológica necesarias para el ejercicio de las funciones, verificadas mediante reconocimientos médicos y psicológicos, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone emplear el término «capacidad» para referirse a los requisitos físicos, y «aptitud» para los «psicológicos», siendo este último término más adecuado que el de «psíquicos». Lo «psicológico» hace referencia a lo estudiado por la Psicología, que engloba de manera amplia el comportamiento humano (pensamientos, emociones, conductas motoras, reacciones psicofisiológicas ante los estímulos...).

Además, estos requisitos físicos y psicológicos no pueden ser verificados de cualquier manera y, si bien es claro que hay que seguir dejando al desarrollo reglamentario la especificación de los mismos y los procedimientos concretos que se empleen, estimamos necesario, por la seguridad de todos, que el legislador establezca de manera concreta los profesionales que realmente están cualificados para valorar estas dimensiones de las personas, y que vienen actuando hasta ahora realizando estas labores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo 29.7 nuevo (corriendo numeración)

De adición.

Quedaría redactado como sigue:

«7. Las empresas de seguridad privada quedarán obligadas a impartir los cursos de formación, tanto pertinentes como de reciclaje, a todos sus trabajadores de forma gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un punto más que regule que las empresas están obligadas a impartir el reciclaje obligatorio y pertinente para el servicio que desempeñen, estableciéndose con nitidez la responsabilidad empresarial en la formación, corriendo a cargo de sus presupuestos, cuyo registro se constata a través del punto añadido.

Es oportuna esta adición, además, para evitar el intrusismo y como mejora de cualificación para el sector, al tiempo que se considera conveniente que por parte del Ministerio de Educación y Cultura se habilite un módulo de formación profesional para obtener la acreditación profesional de Vigilante de Seguridad a la mayor brevedad posible, con lo que los cursos de reciclaje quedarían vinculados a la formación obligatoria que dicte la Ley.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 31

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 31

JUSTIFICACIÓN

La protección jurídica de agente de la autoridad solo debe ser reconocida a quienes lo haya decidido así el legislador a través de las normas de rango superior. En lo que se refiere a la seguridad esa condición está reservada a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: «En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad».

Debe tenerse en cuenta que, si bien el actual Código Penal no define a los agentes de la autoridad, lo cierto es que la doctrina y la jurisprudencia los ha venido conceptuando como aquellos funcionarios públicos encargados de ejecutar las decisiones de la autoridad. Como ya se ha dicho, dicha condición es atribuida expresamente a los miembros de las FCS por el precepto antes aludido, el cual los eleva a la categoría de autoridad a efectos de su protección penal en determinados supuestos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 48

En lo que se refiere a los empleados de seguridad privada, inicialmente la jurisprudencia les consideraba como agentes de la autoridad a efectos de dispensarles protección penal por el delito de atentado en base a que el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, sobre funciones de los vigilantes jurados les reconocía tal carácter, pero a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1991 que les niega dicha consideración, la Jurisprudencia modificó su criterio anterior, excluyéndoles del concepto (SSTS 06/05/1992, 18/11/1992 y 08/10/1993, SAP Coruña 26/03/2007), y ese nuevo criterio se vio refrendado por la Ley 23/1992, que derogó expresamente el referido RD 629/1978 y eliminó la referencia a la condición de agente de la autoridad que para los vigilantes privados incluía dicha norma.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 32.1.a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 32, quedando redactada como sigue:

«a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, privados, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en la enmienda planteada al artículo 5.1.a).

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 32.d)

De modificación.

La letra d) quedaría redactada como sigue:

«d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad....»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 32.d) se les atribuye la función de detener, lo que contraviene la Ley de Enjuiciamiento Criminal que otorga la capacidad de detener a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como al resto de los ciudadanos en caso de delito «in fraganti». Esta facultad generara conflictos serios con lo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 49

recogido en el artículo 17 de la Constitución Española, con los procesos de habeas corpus, derechos de los detenidos, etc.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 33.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 33, quedando redactada como sigue:

«1. Son funciones de los escoltas privados el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, o de grupos concretos de personas, que no ostenten la condición legal de autoridad, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en la enmienda planteada al artículo 5.1.b).

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 39.4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 39, quedando redactada como sigue:

«4. Salvo en los casos expresamente previstos en esta ley, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones en el interior de los inmuebles o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la frase «y lo que se determine reglamentariamente atendiendo a las especiales características de determinados servicios de seguridad privada», en concordancia con las enmiendas números 2 (artículo 5.1.a) y 6 (artículo 32.1.a), puesto que los casos en que se permiten excepciones a la norma general de que la seguridad privada se circunscriba al interior de inmuebles y propiedades deben ser los mínimos posibles y detallados con la mayor concreción posible, pero si se permite determinarlos reglamentariamente se estará habilitando un auténtico cajón de sastre que permitirá desvirtuar la necesaria excepcionalidad de esa norma.

Por otro lado se añade la frase recogida en el artículo 13 de la actual Ley 23/1992 («sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 50

de uso común»), al objeto de reforzar en mayor medida el referido precepto y evitar posibles errores interpretativos.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 39.8

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 en el artículo 39, con la siguiente redacción.

«8. Se considerará que está de servicio el Vigilante de Seguridad, explosivos, escolta, guardas rurales; que tuviese asignada su jornada de trabajo por cuadrante o notificación análoga, teniendo la obligación de permanecer en el mismo, por falta de relevo un tiempo prudencial, no máximo a una hora, siendo responsable la empresa, tanto del descubierto como de sustituir a dicho trabajador. A partir de este horario predeterminado, no sería considerado abandono del puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir un nuevo punto que delimite la jornada del VS, ya que debido a su trabajo en turnos rotativos y con relevos, no se define con claridad esta delimitación en el actual proyecto de Ley, lo que influye en varios aspectos, como por ejemplo en «abandono de servicio».

Si no llega el relevo del VS por el motivo que sea, y pasado un cierto tiempo este Vigilante no tiene relevo, ¿cuántas horas va a trabajar? 13, 14, 15..., ¿o doblar turno? Por eso es tan necesario delimitar claramente la jornada, aunque se establezca un período de cortesía, en el que la empresa debe comprometerse a subsanar lo antes posible la falta de asistencia del trabajador.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 40.1.d)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 1 del artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

Por razones obvias la vigilancia y protección de los establecimientos militares debe desempeñarla el propio personal militar, y la de centros penitenciarios, centros de internamientos de extranjeros y otros edificios o instalaciones de organismos públicos, incluyendo las infraestructuras críticas, debe ser competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que quepa la creación de una «policía privada» que asuma competencias y funciones que no le corresponden.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 51

De lo contrario se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Española y en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el cual establece que «las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: (...) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos».

Así mismo, el precepto que se propone suprimir entra en conflicto directo con el artículo 63 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, el cual establece que «la seguridad exterior de los establecimientos penitenciarios corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas».

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 41.2.e)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 2 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse el apartado e) de dicho artículo en concordancia con lo argumentado en las enmiendas a los artículos 5.1.a), 32.1.a) y 39.4). Ha de tenerse en cuenta que una expresión tan genérica y abstracta como es «recintos y espacios abiertos que se encuentren o puedan ser delimitados de cualquier forma» puede abarcar una enorme cantidad de lugares y eventos de carácter público, como por ejemplo puede ser cualquiera de las Ferias y Fiestas patronales que tienen lugar a lo largo y ancho de todo el país (en algunas ciudades como Sevilla, Málaga y Córdoba, con afluencias diarias de cientos de miles de personas); actualmente los vigilantes de seguridad privada deben restringir su actuación al interior y accesos de las casetas y locales, pero si se mantiene el referido precepto en esos términos dicho personal privado podrá actuar en todo el recinto ferial, con todo lo que ello conlleva y actuando como una auténtica «policía privada».

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 41.2.g)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra g) del apartado 2 artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse el apartado g) porque en la práctica supondría un «cajón de sastre» en el que podría incluirse cualquier servicio o situación no prevista en las excepciones recogidas en la norma, excepciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 52

que como ya se ha dicho deberían estar exhaustivamente tasadas y concretadas en la Ley que se pretende aprobar, sin que deba existir la posibilidad de desvirtuar posteriormente esa excepcionalidad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 41.3

De supresión.

Se propone la supresión de las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse dicho apartado en concordancia con lo expuesto en anteriores enmiendas, puesto que la frase «Participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública» afecta de lleno a lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 2/1986 respecto a la seguridad pública.

O al menos deben suprimirse las letras a), b) y d): El párrafo a introduce la privatización en prisiones, y el párrafo d, es un cajón de sastre que faculta a la vigilancia privada para realizar todo tipo de servicios de seguridad pública. Como por ejemplo la participación en manifestaciones, etc. Se cerraría el círculo al otorgarles la capacidad de autoridad y posibilitarles la detención.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 41.4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Mediante este párrafo se autoriza a que la vigilancia privada asuma funciones propias de la seguridad pública como la vigilancia en calles (vías de uso común), partidos de fútbol, etc. Este apartado concreta la privatización de la seguridad de esferas hasta ahora públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 41.4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 41, quedando redactada como sigue:

«4. Salvo en los casos expresamente previstos en esta ley, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones en el interior de los inmuebles o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común.»

JUSTIFICACIÓN

Alternativamente la supresión y en concordancia con enmiendas anteriores, se propone la modificación porque de nada valdría circunscribir tajantemente la actuación de la seguridad privada a los espacios y eventos privados si simultáneamente se permite a los órganos administrativos vulnerar ese precepto autorizando que las empresas privadas del sector puedan ejercer sus funciones libremente en las vías y espacios públicos.

De hecho, si se mantiene el referido apartado en los términos actuales, las empresas privadas podrán encargarse de la seguridad en las vías públicas de los polígonos industriales y de las urbanizaciones, así como en las calles céntricas de numerosas ciudades que son peatonales y comerciales, lo mismo que en eventos deportivos aunque tengan lugar en espacios públicos (Vuelta Ciclista, maratones, carreras populares, etc.), culturales o sociales a pesar de que se celebren en vías y espacios públicos (ferias, festejos de toda índole, etc.). En definitiva, una «policía privada» en toda regla.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 42.5

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo afecta al derecho de acceso y cancelación, que tiene una serie de excepciones reguladas en el artículo 23 de la ley de protección de datos. La denegación a este derecho lo pueden ejecutar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la Hacienda Pública. Lo que buscan es asimilar a la seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Es decir si las imágenes se han cedido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para evitar un hecho delictivo no hay problema ya que la ley de protección de datos lo faculta. El problema surge en el resto de los casos, si cualquier ciudadano ejerce al derecho de acceso y de cancelación de unas imágenes que puedan ser grabadas en un supermercado, la empresa tendría que ejecutarlo según ley de protección de datos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 43. 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 43, quedando redactada como sigue:

«1. Los servicios de protección personal, a cargo de escoltas privados, consistirán en el acompañamiento, custodia, resguardo, defensa y protección de la libertad, vida e integridad física de personas o grupos de personas determinadas, que no ostenten la condición legal de autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la expresión que recoge la actual Ley 23/1992 respecto a las personas que ostenten la condición legal de autoridad, porque el acompañamiento, defensa y protección de las mismas debe seguir siendo una competencia privativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por los mismos motivos ya expuestos en anteriores enmiendas. No en vano la Ley Orgánica 2/1986 establece entre las funciones reflejadas en su artículo 11.1 la de «velar por la protección y seguridad de altas personalidades».

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 57.2 h)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción

«h) La utilización, en el desempeño de funciones de seguridad privada, de personal de seguridad privada, con una antigüedad mínima de un año en la empresa, que no haya realizado los correspondientes cursos de actualización o especialización, no los haya superado, o no los haya realizado con la periodicidad que reglamentariamente se determine, teniendo la obligación de impartir dichos cursos en sus instalaciones o en su defecto, en centros reglamentados por el Ministerio del Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Ya se ha hecho alusión en el «Artículo 29. Formación» a los temas formativos y la obligación empresarial de impartirlos de forma gratuita a sus trabajadores, dentro de los procesos de cualificación necesarios y para limitar el intrusismo profesional, por lo tanto parece conveniente introducir un texto que mejora el texto del proyecto, por el que las empresas deben proporcionar los cursos de formación pertinentes, de reciclado obligatorio y de forma gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 58.1 e) f) g)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las infracciones muy graves descritas en las letras e), f) y g) del apartado 1, pasarán al apartado 3 como faltas leves con una nueva redacción.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 58.2

De adición.

Se proponen dos nuevas letras h) e i)

«h) La no identificación profesional, en el ejercicio de sus respectivas funciones, Cuando fueren requeridos para ello por los ciudadanos.

i) La negativa a realizar cursos de formación permanente a los que vienen obligados.»

JUSTIFICACIÓN

Punto f). Esta infracción debe quedar supeditada a la modificación propuesta en el «Artículo 8. Principios rectores», punto 6.

Creemos que los puntos g) y k) deberían suponer una falta leve ya que ninguno comporta peligro alguno para terceras personas y en la anterior Ley está tipificado como sanción leve.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 58.3 e) nueva

De adición.

Quedaría redactada como sigue:

«e) La negativa a identificarse profesionalmente, en el ejercicio de sus respectivas funciones, ante la Autoridad o sus agentes, cuando fueren requeridos para ello.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 56

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

Estos tres puntos citados deberían constituirse como falta leve, pudiendo ser grave o muy grave siempre que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o se haya impuesto obligatoriamente por Ley y siempre que cause un grave perjuicio económico o personal.

Con respecto al punto h), para una empresa el incumplimiento de servicio está tipificado sólo como muy grave cuando son servicios esenciales o cuando es obligatorio, mientras que al Vigilante de Seguridad, por la misma causa; «abandono de servicio», se considera una sanción muy grave, sin ninguna excepción, por eso es tan importante delimitar la jornada de trabajo, como se ha expuesto en el «Art. 38. Prestación de servicios de Seguridad Privada», ampliando dicho artículo con un nuevo punto.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 58.3 f) nueva

De adición

Quedaría redactada como sigue:

«f) La realización de actividades prohibidas en el artículo 8.4 sobre reuniones o manifestaciones, conflictos políticos y laborales, control de opiniones o su expresión, o la información a terceras personas sobre bienes de cuya seguridad estén encargados, en el caso de que no sean constitutivas de delito; salvo que sean constitutivas infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 58.3 g) nueva

De adición

Quedaría redactada como sigue:

«g) El abandono injustificado del servicio por parte del personal de seguridad privada, dentro de la jornada laboral establecida.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 62

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 62. Sanciones al personal.

Las autoridades competentes podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 58, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves
 - a) Multa de 501 € a 2.000 €.
2. Por la comisión de faltas graves
 - a) Multa de 101 € a 500 €.
3. Por la comisión de faltas leves
 - a) Multa de 20 € a 100 €.»

JUSTIFICACIÓN

Estas medidas sancionadoras que propone el proyecto de Ley son desproporcionadas, ya que se aplican unos valores económicos muy elevados en comparación al salario base bruto (1086.11 €) que percibe un Vigilante de Seguridad. Por lo tanto, parece oportuno reducir estos importes, estableciendo un equilibrio entre posibles sanciones e ingresos derivados de la actividad profesional.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2013.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 5, la letra h) del punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

«h) La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte que en el caso de delitos perseguibles de oficio no interfiera ni perjudique las labores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 58

Texto que se sustituye:

«h) La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 24.2 de la Constitución Española de 1978 consagra de manera expresa, en el marco del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva, el derecho de todos los justiciados «a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa» y a la «presunción de inocencia. Es por ello que, en un Estado de Derecho, parece normal el que un procesado, y aún mas un imputado, pueda siempre contratar, respetando la legalidad vigente, los servicios de profesionales de la investigación que ejercen su profesión de manera legal para el esclarecimiento de los hechos y con ello ejercer con plenitud su derecho fundamental a la defensa. Lo contrario sería desnaturalizar dicho derecho así como un ataque a la presunción de inocencia y al derecho de cualquier ciudadano a demostrarla.

No debemos olvidar que un detective, en su labor de obtención de pruebas, no puede ir más allá de la legalidad y que no existe imperativo normativo alguno que impida que las averiguaciones las encargue un procesado a un tercero en lugar de hacerlas él mismo, a mayor abundamiento si dicho procesado se encuentra en situación de prisión preventiva. Erradicar el derecho a acudir a este instrumento de obtención de información minaría parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva dejando desierta la posibilidad de cualquier ciudadano que hubiere sido condenado de poder interponer recursos casacionales reservados a la aparición de hecho nuevos no conocidos en el momento del juicio.

Por último no se puede compartir el que los detectives privados solo puedan investigar en nombre de sus representados delitos perseguibles a instancia de parte cuando otros profesionales como los abogados o peritos pueden ejercer su labor libremente, pues el interés por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, más si cabe en materia penal, debe ser una puerta abierta a todo ciudadano que, si bien no pueda ejercer acciones criminales directas en casos de delitos únicamente perseguibles de oficio, puedan recabar, como afectados por la comisión de estos, información pertinente a efectos de denuncia.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 5, punto 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Únicamente pueden prestar servicios sobre las actividades relacionadas en el apartado anterior, excepto la de investigación privada, las empresas de seguridad privada. ~~Los despachos de detectives sólo podrán prestar servicios sobre la actividad a la que se refiere el párrafo h) del apartado anterior.»~~

Texto que se sustituye:

«2. Únicamente pueden prestar servicios sobre las actividades relacionadas en el apartado anterior, excepto la de investigación privada, las empresas de seguridad privada. Los despachos de detectives sólo podrán prestar servicios sobre la actividad a la que se refiere el párrafo h) del apartado anterior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 59

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 6, la letra d) del punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

«d) La planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, que consistirá en la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos y ~~planos de seguridad referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos~~, así como en auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad.»

Texto que se sustituye

«d) La planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, que consistirá en la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos y planes de seguridad referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos, así como en auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el artículo 6, apartado d) entra en conflicto con las funciones establecidas expresamente para el Director de Seguridad en el artículo 36. Es posible que esta redacción se deba a las consideraciones formuladas por la Comisión Nacional de la Competencia que hace referencia a la actividad consistente en la planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada. Sin embargo, es evidente que los planes de seguridad deberían haber sido excluidos de las actividades compatibles contempladas en el artículo 6 apartado porque como se recoge en el artículo 36, son competencia exclusiva de los directores de seguridad y en segundo lugar porque desgraciadamente, la experiencia en siniestros como el del Madrid Arena, recomienda que sea un técnico especialmente cualificado el que elabore y desarrolle los planes de seguridad.

Tienen sentido por tanto las recomendaciones de la Comisión Nacional de la Competencia en lo referente a la consultoría, asesoramiento y auditoría, pero no en lo que a la elaboración, desarrollo y puesta en práctica de los planes de seguridad se refiere.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 9, nuevo apartado al punto 1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 60

Texto que se propone:

«1. No podrá prestarse ningún tipo de servicio de seguridad privada que no haya sido previamente contratado y, en su caso, autorizado. **Se determinarán reglamentariamente para los detectives privados y despachos de detectives privados los casos en que esa autorización no es preceptiva.**»

Texto que se sustituye:

«1. No podrá prestarse ningún tipo de servicio de seguridad privada que no haya sido previamente contratado y, en su caso, autorizado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 9, punto 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. De acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada deberán, en todo caso, formalizarse por escrito y comunicarse su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente con antelación a la iniciación de los mismos. **Se determinarán reglamentariamente para los detectives privados y despachos de detectives privados los casos en que dicha comunicación con antelación no es preceptiva.**»

Texto que se sustituye:

«2. De acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada deberán, en todo caso, formalizarse por escrito y comunicarse su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente con antelación a la iniciación de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 10, punto 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 61

Texto que se propone:

«2. Los despachos de detectives y los detectives privados ~~no podrán celebrar contratos que tengan por objeto la investigación de delitos perseguibles de oficio ni, en general, investigar delitos de esta naturaleza~~; deben denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho delictivo que llegara a su conocimiento, y poner a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos.»

Texto que se sustituye:

«2. Los despachos de detectives y los detectives privados no podrán celebrar contratos que tengan por objeto la investigación de delitos perseguibles de oficio ni, en general, investigar delitos de esta naturaleza, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho delictivo que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 11, punto 2

De supresión.

Texto que se propone:

«2. ~~En los registros de las comunidades autónomas se inscribirán de oficio los datos que resulten necesarios para las actuaciones de control y gestión en el ámbito de sus respectivas competencias.»~~

JUSTIFICACIÓN

Debe existir un único registro nacional para todas las actividades de seguridad privada de manera que se simplifique la gestión, se ahorren costes y se garantice un tratamiento único de la información sensible por parte de la administración en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 11, punto 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 62

Texto que se propone:

«3. En el referido Registro Nacional, que será único para todo el territorio nacional, además de la información correspondiente a las empresas de seguridad privada que en el mismo se inscriban, se incorporará la relativa a las empresas de seguridad privada inscritas en los registros de las comunidades autónomas con competencia en la materia. Igualmente se anotarán los datos de las empresas que realicen actividades de seguridad informática, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.»

Texto que se sustituye:

«3. En el referido Registro Nacional, que será único para todo el territorio nacional, además de la información correspondiente a las empresas de seguridad privada que en el mismo se inscriban, se incorporará la relativa a las empresas de seguridad privada inscritas en los registros de las comunidades autónomas con competencia en la materia. Igualmente se anotarán los datos de las empresas que realicen actividades de seguridad informática, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 11, punto 4

De supresión.

Texto que se propone:

~~«4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos competentes de las mencionadas comunidades autónomas deberán comunicar al Registro Nacional de Seguridad Privada los datos de las inscripciones y anotaciones que efectúen sobre las empresas de seguridad privada que inscriban, así como sus modificaciones y cancelaciones.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 11, punto 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 63

Texto que se propone:

«5. Las autoridades responsables del Registro Nacional ~~y de los registros autonómicos~~ establecerán los mecanismos de colaboración necesarios con las **Comunidades Autónomas con competencia en la materia**, para facilitarles ~~permitir su interconexión e interoperabilidad, la determinación coordinada de los sistemas de numeración de las empresas de seguridad privada y~~ el acceso a la información registral contenida en los mismos, para el ejercicio de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 11, punto 6

De modificación.

Texto que se propone:

«6. Dichos registros serán públicos exclusivamente en cuanto a los asientos referentes a la denominación o razón social, de las empresas o despachos de detectives, domicilio, número de identificación fiscal y actividades en relación con las cuales están autorizados para prestar servicios de seguridad privada.»

Texto que se sustituye:

«6. Dichos registros serán públicos exclusivamente en cuanto a los asientos referentes a la denominación o razón social, de las empresas o despachos de detectives, domicilio, número de identificación fiscal y actividades en relación con las cuales están autorizados para prestar servicios de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 12, una nueva letra b) del punto 1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 64

Texto que se propone:

«b) La autorización, para la creación de un Departamento de Seguridad en los titulares definidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como su inspección y sanción en caso de incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.»

JUSTIFICACIÓN

La creación del departamento de seguridad, obligatorio o facultativo, recogida hasta ahora en los artículos 112 y 115 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada ha sido y es motivo de controversia constante con la actual normativa.

Por otra parte, la reciente Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas ya contempla la exigencia de un Departamento de Seguridad propio (de plantilla), figurando al frente del mismo un técnico con la titulación de Director de Seguridad.

Parece por tanto apropiado que entre las competencias de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, la Ley recogiera la de la autorización para la creación de un Departamento de Seguridad.

Con más motivo, si cabe, debería especificarse entre las competencias del Estado, o de las Comunidades Autónomas donde tengan recogida la competencia en materia de Seguridad Privada, la de autorizar, inspeccionar y sancionar el Departamento de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 13, punto 1, letra b)

De adición.

Texto que se propone:

«b) La autorización, para la creación de un Departamento de Seguridad en los titulares definidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como su inspección y sanción en caso de incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 19, punto 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 65

Texto que se propone:

«4. Sólo podrán prestar servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos definidos en la legislación de infraestructuras críticas aquellas empresas de seguridad privada que acrediten a la fecha de su contratación que se encuentran en situación de cumplimiento de todas sus obligaciones en materia administrativa laboral, tributaria y de seguridad social.»

Texto que se sustituye:

«4. Para la contratación de servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos definidos en la legislación de protección de infraestructuras críticas, las empresas de seguridad privada deberán contar, con carácter previo a su prestación, con una certificación emitida por una entidad de certificación acreditada que garantice, como mínimo, el cumplimiento de la normativa administrativa, laboral, de Seguridad Social y tributaria que les sea de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de garantizar en la medida de lo posible una prestación sin contingencias o la no interrupción de servicios de seguridad privada en las consideradas infraestructuras críticas, pero a la vez, facilitar una razonable congruencia con la legislación sobre contratación del sector público, tanto estatal como comunitaria, considerándose oportuno no hacer referencia de manera exclusiva a certificaciones que pudieran haber perdido su vigencia a la fecha de contratación, que se superponen a los instrumentos de control de los que está dotada la administración pública y que por ello simplemente suponen nuevas cargas para los operadores que pudieran redundar en un perjuicio del interés público, y, por el contrario, que se utilicen los medios y facultades de que goza la administración pública en virtud de las distintas legislaciones de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 24, punto 2, letra b)

De adición.

Texto que se propone:

«1. De acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, podrán abrir despachos de detectives privados y, en su caso, sucursales, las personas físicas habilitadas como tales y las personas jurídicas constituidas exclusivamente por detectives privados habilitados, que únicamente podrán desarrollar la actividad mencionada en el artículo 5.1 h).

2. Los despachos de detectives privados se inscribirán de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada, previa presentación de declaración responsable en la forma que reglamentariamente se determine, para lo cual deberán reunir los siguientes requisitos generales;

a. Tener por objeto exclusivo de su actividad profesional la realización de los servicios de investigación privada a que se refiere el artículo 48.1.

b. En el caso de personas jurídicas, estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil o en el registro público **o administrativo** correspondiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 66

Texto que se sustituye:

«1. De acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, podrán abrir despachos de detectives privados y, en su caso, sucursales, las personas físicas habilitadas como tales y las personas jurídicas constituidas exclusivamente por detectives privados habilitados, que únicamente podrán desarrollar la actividad mencionada en el artículo 5.1 h).

2. Los despachos de detectives privados se inscribirán de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada, previa presentación de declaración responsable en la forma que reglamentariamente se determine, para lo cual deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a. Tener por objeto exclusivo de su actividad profesional la realización de los servicios de, de investigación privada a que se refiere el artículo 48.1.

b. En el caso de personas jurídicas, estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil o en el registro público correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Existen personas jurídicas que adquieren personalidad jurídica propia con su registro administrativo no haciendo falta su registro público.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 24, punto 2, letra f)

De adición.

Texto que se propone:

«f) Constituir el aval o seguro de caución que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender exclusivamente las responsabilidades administrativas por infracciones a la normativa de seguridad privada que se deriven del funcionamiento de los despachos. **La cuantía de dicho aval o seguro se establecerá teniendo en cuenta criterios como el volumen de facturación del profesional liberal o empresa prestadora de servicios de investigación y de su volumen de personal.**»

Texto que se sustituye:

«f) Constituir el aval o seguro de caución que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender exclusivamente las responsabilidades administrativas por infracciones a la normativa de seguridad privada que se deriven del funcionamiento de los despachos.»

JUSTIFICACIÓN

Al regular el Proyecto de Ley dos actividades tan diferenciadas como las que representan los detectives privados y las empresas de seguridad, se considera que se debe ser muy cuidadoso en el establecimiento del régimen jurídico de cada actividad. Mientras que en el sector de las Empresas de Seguridad es común encontrar empresas de gran tamaño, por el contrario, en el sector de los servicios de investigación privada, las empresas, por las limitaciones regulatorias al efecto, son de tamaño reducido. Es por ello que, por lo menos en el segundo supuesto, la cuantía del aval o seguro, si no se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

quiere imponer un grave obstáculo de entrada en el sector, debe estar matizado y orientado por criterios como los incluidos en la presente enmienda de adición. Debemos recordar que toda intervención sobre la esfera de los particulares debe estar sometida a ponderación como ya se ha indicado más arriba y superar el juicio de proporcionalidad, algo que no parece respetar la actual redacción del articulado.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 25, punto 1, letra a)

De adición.

Texto que se propone:

«1. Los despachos de detectives privados y sus sucursales deberán cumplir las siguientes obligaciones generales:

a. Formalizar por escrito un contrato por cada servicio de investigación que les sea encargado, comunicando su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente en la forma que reglamentariamente se determine. Dicha obligación subsistirá igualmente en los casos de subcontratación entre despachos. **Dicha comunicación versará sobre los aspectos esenciales de la actividad contratada y no contendrá, en ningún caso, datos sobre contratantes o investigados.»**

Texto que se sustituye:

«1. Los despachos de detectives privados y sus sucursales deberán cumplir las siguientes obligaciones generales:

a. Formalizar por escrito un contrato por cada servicio de investigación que les sea encargado, comunicando su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente en la forma que reglamentariamente se determine. Dicha obligación subsistirá igualmente en los casos de subcontratación entre despachos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores relacionadas con la protección de datos personales de los clientes de despachos de detectives e investigadores privados. Los artículos 25.1.i y el 9.3 del Proyecto de Ley limitan el acceso de terceros a datos de carácter personal sobre los que pudiera tener conocimiento un detective privado en el desarrollo de su actividad profesional. El objetivo de la presenta enmienda es limitar el alcance que debe tener la comunicación y así evitar el resultado que expresamente prescriben los citados artículos, pues la exigencia de comunicaciones con un contenido excesivamente amplio supondría un atentado contra el derecho a la intimidad del contratante y de los investigados o que bien pueden contener intereses espurios que nada tienen que ver con la seguridad privada y que por tanto no tienen por qué ser objeto de conocimiento del Ministerio del Interior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia

Al artículo 28, punto 1, letra c)

De adición.

Texto que se propone:

«1. Para la obtención de las habilitaciones profesionales indicadas en el artículo anterior, los aspirantes habrán de reunir los siguientes requisitos generales:

a. Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o ser nacional de un tercer Estado que tenga suscrito con España un convenio internacional en el que cada parte reconozca el acceso al ejercicio de estas actividades a los nacionales de la otra.

b. Ser mayor de edad.

c. Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias paró el ejercicio de las funciones.

En caso de ejercer actividades propias de los detectives no será necesaria más capacitación que la psíquica.»

Texto que se sustituye:

«1. Para la obtención de las habilitaciones profesionales indicadas en al artículo anterior, los aspirantes habrán de reunir, los siguientes requisitos generales:

a. Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o ser nacional de un tercer Estado que tenga suscrito con España un convenio internacional en el que cada parte reconozca el acceso al ejercicio de estas actividades a los nacionales de la otra.

Ser mayor de edad.

c. Poseer la aptitud física y la capacidad-psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende como en una profesión liberal como la investigación privada se puede establecer requisitos físicos que suponen una barrera de acceso en el sector. Este tipo de requisitos parece más lógico establecerlos, en su caso, para los profesionales que trabajan en empresas de seguridad pero no para los detectives privados, actividad eminentemente intelectual.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia

Al artículo 37, punto 4.

De modificación.

Texto que se propone:

4. Los detectives privados ~~no podrán investigar delitos perseguibles de oficio~~, deben denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho delictivo que llegara a su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 69

conocimiento, y **poner** a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos.

Texto que se sustituye:

4. Los detectives privados no podrán investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho delictivo que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 40, punto 1, letra d)

De modificación.

Texto que se propone:

d. Los de vigilancia y protección perimetral centros de internamiento de extranjeros y otros edificios o instalaciones de organismos públicos que, por sus características, lo requieran, incluyendo las infraestructuras críticas, **quedando fuera de sus servicios la vigilancia y protección perimetral de centros penitenciarios y establecimientos militares.**

Texto que se sustituye:

d. Los de vigilancia y protección perimetral en centros penitenciarios y centros de internamiento de extranjeros, así como en establecimientos militares y otros edificios o instalaciones de organismos públicos que, por sus características, lo requieran, incluyendo las infraestructuras críticas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 48, punto 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 70

Texto que se propone:

3. En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados o ~~de no acceso público~~, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos.

Texto que se sustituye:

3. En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados o de no acceso público, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos.

JUSTIFICACIÓN

La normativa actual excluye del ámbito de actuación de los Detective Privados el «domicilio y otros lugares reservados» (art. 101.2 Reglamento de SP). El Proyecto de Ley mantiene la misma previsión, pero añade la expresión «o de no acceso público», lo que es innecesario y confuso. Hay lugares de «no acceso público», que en ningún caso son lugares reservados (un recinto portuario, las instalaciones de una industria aun siendo visibles desde el exterior, etc...). Esta inclusión crea confusión ya que permitiría argumentar que no es lícito que un detective privado filme desde el exterior a un trabajador de baja médica (IT) trabajando en una empresa o en un recinto portuario, entre otros muchos supuestos. Por contra, la sola referencia a «lugares reservados» es suficiente para excluir del ámbito de actuación aquellos lugares donde discurre la vida íntima de las personas.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 55, letra f)

De supresión.

Texto que se propone:

~~f. La retirada de la tarjeta de identificación profesional al personal de seguridad privada cuando resulten detenidos por su implicación en la comisión de hechos delictivos.~~

JUSTIFICACIÓN

Resulta excesivo, a nuestro juicio, el que, por la mera incoación de un expediente sancionador por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se le atribuya a éstas la posibilidad de retirar la tarjeta de identificación profesional a un detective profesional y que, por ello, no pueda ejercer de manera provisional su profesión. Este tipo de actuaciones, en su caso, solo deberían estar amparadas, de manera muy excepcional, por una decisión de un Órgano Jurisdiccional o tras la resolución firme del expediente sancionador; otra cosa vulneraría el derecho al trabajo y el derecho a la presunción de inocencia que debe regir en cualquier ejercicio de potestad sancionadora por parte de la Administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Al artículo 61, nuevo punto 4

De adición.

Texto que se propone:

«4. Para la determinación de la cuantía sancionadora se tendrán en cuenta criterios como el tamaño de la empresa, facturación, número de empleados y el riesgo de amortización de puestos de trabajo o disolución de la persona jurídica o física que ejerce los servicios profesionales. En cualquier caso, si el prestador de servicios tuviera naturaleza unipersonal, la cuantía de la sanción no podrá superar el doble de la cuantía mínima establecida para cada sanción.»

JUSTIFICACIÓN

El legislador ha considerado oportuno regular en un mismo texto normativo dos profesiones distintas como son la investigación privada y la prestación de servicios de seguridad. A pesar de ello no podemos dejar de ser conscientes de las grandes diferencias de cada sector. Las limitaciones societarias, a las que esta enmienda se refiere, vinculan a los servicios de investigación privada (los accionistas solo pueden ser personas habilitadas como detectives privados) y han generado que, mientras que las empresas de seguridad han podido alcanzar un tamaño considerable, los detectives privados, por lo general, ejercen su actividad de manera unipersonal o a través de pequeñas sociedades. Es por ello que se considera que debe haber criterios de minoración respecto al régimen sancionador atendiendo a la naturaleza de este tipo de empresas, y de manera especial, cuando dicha actividad venga siendo desarrollada de manera unipersonal.

A la Mesa de la Comisión de Interior

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 2, apartado 5.bis

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

5.bis (nuevo) Prestadores de servicios de seguridad privada: las empresas autorizadas para desarrollar servicios de seguridad privada y el personal habilitado para el ejercicio de funciones de seguridad privada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 72

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto incorporar como definición a los prestadores de servicios de seguridad privada, tal y como ya preveía el anteproyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 2, apartado 8

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

8. Personal acreditado. Profesores de centros de formación, ingenieros y técnicos que desarrollan las tareas que les asignan esta ley y los operadores centrales de alarmas.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al personal acreditado en razón al principio de congruencia y naturaleza propia de los servicios propios prestados por una Central Receptora de Alarmas, se hace preciso introducir al operador central de alarmas, en el artículo 2, apartado 8.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 4, letra c)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Fines.

La seguridad privada tiene como fines:

c) Complementar el monopolio de la seguridad que corresponde a los poderes públicos, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 5, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Actividades de seguridad privada.

«3 Las entidades públicas o privadas podrán constituir, previa autorización del Ministerio del Interior o del órgano autonómico competente, centrales receptoras de alarmas de uso propio para la recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarmas que reciban de los sistemas de seguridad instalados en bienes inmuebles o muebles de su titularidad, sin que puedan dar, a través de las mismas, ningún tipo de servicio de seguridad a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 5, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Actividades de seguridad privada.

3 Las entidades públicas o privadas podrán constituir, previa autorización, centrales receptoras de alarmas de uso propio para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarmas que reciban de los sistemas de seguridad instalados en bienes inmuebles o muebles de su titularidad, sin que puedan dar, a través de las mismas, ningún tipo de servicio de seguridad a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto mejora técnicamente el precepto. No hay recepción ni verificación ni respuesta, sin conexión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 6, apartado 2, letra a)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Actividades compatibles

2. Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación, en cada caso, los siguientes servicios y funciones, que podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada:

a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, apertura y cierre de puertas, ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares, o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas y en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, vigilancia o control de las vías, zonas de peaje y áreas de servicio, mantenimiento y descanso de autopistas, garajes o edificios particulares por porteros, conserjes, taquilleros de aparcamiento, agentes y operadores de control de aparcamiento, personal de las sociedades concesionarias de autopistas y personal auxiliar análogo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Atendiendo a las actuales condiciones de prestaciones de servicios en un contexto de crisis económica.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 6, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5 PLSP enumera aquellas actividades que se consideran propias del ámbito de la seguridad privada y dispone que éstas son las únicas actividades sobre las que podrán prestar servicios las empresas de seguridad y los despachos de detectives.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 PLSP amplía el ámbito de actuación de las empresas de seguridad privada al disponer expresamente que éstas podrán desarrollar las actividades previstas en su apartado primero y podrán prestar o realizar los servicios y funciones de su apartado segundo aun cuando,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 75

en uno y otro caso, tales actividades, servicios y funciones queden fuera del ámbito de la seguridad privada.

Sin embargo, examinado el apartado segundo del artículo 6 PLSP y vista la naturaleza de los servicios y funciones que en él se enumeran, entendemos que el único personal de seguridad privada que los ha de poder prestar o realizar son los vigilantes de seguridad, por lo que este apartado tiene un mejor encaje en el artículo 32 PLSP.

Por ello, se propone suprimir el artículo 6.2 PLSP.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 6, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado segundo del artículo 6 PLSP, deja vacío de contenido su apartado tercero. Además, el apartado tercero del artículo 6 PLSP pretende regular sujetos que quedan fuera del ámbito de aplicación subjetiva del PLSP, puesto que se refiere a personal no habilitado que, además, presta funciones que no son de seguridad privada.

Por ello, se propone suprimir el artículo 6.3 PLSP.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 6, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Actividades compatibles.

4. Los prestadores de servicios de seguridad privada que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, no conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control de videovigilancia, quedan ~~excluidos~~ fuera del ámbito de aplicación de la legislación de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Contratación y comunicación de servicios.

1. De acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada deberán, salvo los de investigación privada, formalizarse por escrito y comunicarse su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente con antelación a la iniciación de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto simplificar las obligaciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 9, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El sistema de controles impuesto por el Proyecto de Ley supone un ataque frontal contra el derecho a la intimidad de los clientes de los Despachos de los Detectives Privados. Exacerba los controles sobre la actividad de los Detectives Privados, poniendo a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de manera preventiva, datos relativos a clientes e investigados al margen de cualquier control jurisdiccional y, sin justificación alguna.

Tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, cualquier injerencia en la intimidad de las personas, debe perseguir un bien jurídico protegido superior que nunca estará representado en un interés genérico sino particular. Es por ello que está fuera de toda lógica y derecho el que la intimidad concreta de las personas se condicione a un deber genérico de información a las autoridades ya que, de manera preventiva, se desvelarán situaciones que nada tendrán que ver con la Seguridad. Por ello, se procede a la supresión de dicho apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Registro Estatal de Seguridad Privada y registros autonómicos.

1. Serán objeto de inscripción de oficio en el Registro Estatal de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones o, en su caso, presentadas las declaraciones responsables, u obtenidas las preceptivas habilitaciones o acreditaciones, el personal de seguridad privada, las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, así como delegaciones y sucursales, los centros de formación del personal de seguridad privada y las centrales receptoras de alarma de uso propio, cuando no sean objeto de inscripción en los registros de las comunidades autónomas.

Igualmente, se inscribirán en el Registro Estatal de seguridad Privada las sanciones impuestas en materia de seguridad privada, las comunicaciones de los contratos y sus modificaciones y cuantos datos sean necesarios para las actuaciones de control y gestión de la seguridad privada, cuando tales sanciones, comunicaciones y datos se refieran a servicios de seguridad privada que se presten en un ámbito territorial distinto al de una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto mejorar técnicamente el apartado 1 del artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 11, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Registro Estatal de Seguridad Privada y registros autonómicos.

2. En los registros de las comunidades autónomas, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones o, en su caso, presentadas las declaraciones responsables, u obtenidas las preceptivas habilitaciones, se inscribirán de oficio las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, así como delegaciones y sucursales, los centros de formación del personal de seguridad privada y las centrales receptoras de alarma de uso propio, que tengan su domicilio en la comunidad autónoma y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio.

Igualmente, se inscribirán en dichos registros las sanciones impuestas en materia de seguridad privada, las comunicaciones de los contratos y sus modificaciones y cuantos datos sean necesarios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 78

para las actuaciones de control y gestión de la seguridad privada, cuando tales sanciones, comunicaciones y datos se refieran a servicios de seguridad privada que se presten en el ámbito territorial propio de una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar las competencias autonómicas en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 11, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Registro Estatal de Seguridad Privada y registros autonómicos.

3. En el referido Registro Estatal, además de la información correspondiente a las empresas de seguridad privada que en el mismo se inscriban, se incorporará la relativa a las empresas de seguridad privada inscritas en los registros de las comunidades autónomas con competencia en la materia. ~~Igualmente se anotarán los datos de las empresas que realicen actividades de seguridad informática, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.~~

A tales efectos, los órganos competentes de las mencionadas comunidades autónomas deberán comunicar al Registro Estatal de Seguridad Privada los datos de las inscripciones y anotaciones que efectúen sobre las empresas de seguridad privada que inscriban, así como sus modificaciones y cancelaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 11, apartado 4

De sustitución.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 79

«Artículo 11. Registro Estatal de Seguridad Privada y registros autonómicos.

4. En los mencionados registros, estatal y autonómicos, se anotarán también los datos de las empresas que realicen actividades de seguridad informática, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto modificar el apartado 4 del artículo 11 con el fin de mejorar técnicamente el apartado y establecer que se anotarán en el registro estatal y autonómico, los datos de las empresas que realicen actividades de seguridad informática.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 11, apartado 5

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Registro Estatal de Seguridad Privada y registros autonómicos.

5. Las autoridades responsables del Registro Estatal y de los registros autonómicos establecerán los mecanismos de colaboración y reciprocidad necesarios para permitir su interconexión e interoperabilidad, la determinación coordinada de los sistemas de numeración de las empresas de seguridad privada y el acceso a la información registral contenida en los mismos, para el ejercicio de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 12, apartado 1, letra b)

De modificación.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 80

«Artículo 12. Competencias de la Administración General del Estado.

1.b) La recepción de la declaración responsable para la apertura de los despachos de detectives privados y de sus sucursales, así como su inspección y sanción, cuando el ejercicio de estas facultades no sea competencia de las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar las competencias autonómicas en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 12, apartado 1, letra d)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Competencias de la Administración General del Estado.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de las siguientes facultades:

d) La aprobación, modificación y cancelación de los programas y cursos específicos de formación del personal de seguridad privada que se impartan en centros de formación inscritos en el Registro Estatal de Seguridad Privada, cuando dichos programas y cursos no sean de la competencia de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte o de Empleo y Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 12, apartado 1, letra f)

De sustitución.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 81

«Artículo 12. Competencias de la Administración General del Estado

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de las siguientes facultades:

f) La autorización, inspección y sanción de los servicios de protección personal cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 12, apartado 1, letra g)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Competencias de la Administración General del Estado

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de las siguientes facultades:

g) La autorización y, en su caso, inspección y sanción de los servicios de seguridad privada y de centrales de alarma de uso propio que se presten en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad privada, así como la inspección y sanción de estos servicios en aquella parte de los mismos que se realice fuera del territorio de dichas comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 12, apartado 1, letra i)

De modificación.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 82

«Artículo 12. Competencias de la Administración General del Estado

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de las siguientes facultades:

i) La determinación reglamentaria de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad privada, así como la fijación del tipo y alcance de las medidas obligatorias que ha de cumplir cada tipo de establecimiento, cuando no sea competencia de las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 12, apartado 1, letra j)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto preservar las competencias autonómicas en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 13, apartado 1, letra a)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Competencias de las comunidades autónomas.

1.a) La autorización de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones, así como la recepción de la declaración responsable para la apertura de los despachos de detectives privados y de sus sucursales, cuando, en ambos casos, tengan su domicilio en la comunidad autónoma y su ámbito de actuación esté limitado a su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto preservar las competencias autonómicas en este ámbito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 13, apartado 1, letra b)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Competencias de las comunidades autónomas.

1.b) La inspección y sanción de las actividades y servicios de seguridad privada que se realicen en la Comunidad Autónoma, así como de quienes los presten o utilicen y la inspección y sanción de los despachos de detectives privados y de sus delegaciones y sucursales que realicen su actividad en la comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto preservar las competencias autonómicas en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 14, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Colaboración profesional.

2. Las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.

Asimismo, las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada deberán denunciar todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de su actividad o funciones, poniendo a su disposición a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas relacionadas con los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto contemplar que las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada puedan denunciar todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de su actividad o funciones, poniendo a su disposición a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas relacionadas con los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 16, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Coordinación y participación.

1. El Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente adoptará las medidas organizativas que resulten adecuadas para asegurar la coordinación de los servicios de seguridad privada con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 16, apartado 1, letra a)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Requisitos Generales.

1. Para la autorización o, en su caso, presentación de declaración responsable, la posterior inscripción en el Registro Estatal de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico y el desarrollo de servicios de seguridad privada, las empresas de seguridad privada deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a) Estar legalmente constituidas e inscritas en el registro mercantil o en el registro público correspondiente y tener por objeto exclusivo todas o alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 5.1, excepto la del párrafo h). No obstante, en dicho objeto podrán incluir las actividades que resulten imprescindibles para el cumplimiento de las actividades de seguridad autorizadas, así como las compatibles contempladas en los artículos 6 y 32.2.»

JUSTIFICACIÓN

Se presente esta enmienda en concordancia con las modificaciones propuestas al artículo 6 y 32.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 19, apartado 6

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Requisitos Generales.

6. Las empresas de seguridad privada no españolas, autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habrán de inscribirse obligatoriamente en el Registro Estatal de Seguridad Privada del Ministerio del Interior o, cuando tengan su domicilio en una comunidad autónoma con competencias en materia de seguridad privada y su ámbito de actuación limitado a dicho territorio, en el Registro autonómico correspondiente, a cuyo efecto deberán acreditar su condición de empresas de seguridad privada y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, en la forma que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto preservar las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 21, apartado 1, letra c)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Obligaciones generales.

1. Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones generales:

c. Comunicar al Registro Estatal o autonómico correspondiente ~~las altas y bajas del personal de seguridad privada de que dispongan; las incidencias concretas relacionadas con los servicios;~~ todo cambio que se produzca en cuanto a su forma jurídica, denominación, número de identificación fiscal, domicilio, delegaciones, ámbito territorial de actuación, representantes legales, estatutos, titularidad de las acciones y participaciones sociales, y toda variación que sobrevenga en la composición de los órganos de administración, gestión, representación y dirección de las empresas.

Las empresas de seguridad deben comunicar al Registro Estatal o autonómico del lugar donde presten servicio las altas y bajas del personal de seguridad privada de que dispongan y las incidencias concretas relacionadas con los servicios que prestan.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 86

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto mejorar técnicamente el precepto.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 24, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Apertura de despachos de detectives privados.

2. Los despachos de detectives privados se inscribirán ... de Seguridad Privada o, en su caso, en el registro de la comunidad autónoma competente, previa presentación de declaración responsable en la forma que reglamentariamente se determine (...)»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto preservar las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 24, apartado 5

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Apertura de despachos de detectives privados.

5. El incumplimiento sobrevenido de los requisitos ... de Seguridad Privada o, en su caso, en el registro de la comunidad autónoma competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión.

A los efectos de suprimir el inciso «comunicando su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente en la forma que reglamentariamente se determine» de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN.

Se propone esta enmienda con el objeto de simplificar las cargas administrativas.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 25, apartado 1, letra d)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Obligaciones generales.

1. Los despachos de detectives privados y sus sucursales deberán cumplir las obligaciones siguientes:

d) Facilitar de forma inmediata a la autoridad judicial o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes las informaciones sobre delitos perseguibles de oficio de que tuvieren conocimiento en relación con su trabajo o con las investigaciones que éstos estén llevando a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto mejorar técnicamente el artículo.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 25, apartado 1, letra i)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 88

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Obligaciones generales.

1. Los despachos de detectives privados y sus sucursales deberán cumplir las obligaciones siguientes:

i) Presentar al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente una memoria anual de actividades del año precedente, con la información que se determine reglamentariamente, que no podrá contener datos de carácter personal sobre contratantes o investigados.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar las competencias autonómicas en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 28, apartado 1, letra e)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Requisitos Generales.

1. Para la obtención de las habilitaciones profesionales indicadas en el artículo anterior, los aspirantes habrán de reunir, los siguientes requisitos generales:

e) Tener conocimientos de la lengua que, en su caso, sea cooficial en la comunidad autónoma donde haya de prestar servicios, suficientes para el normal desempeño de las funciones de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer que para la obtención de las habilitaciones profesionales se debe tener conocimiento de la lengua donde se presten los servicios.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 28, apartado 5, letra c)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 89

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Requisitos Generales.

5. Los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuya habilitación o cualificación profesional haya sido obtenida en alguno de dichos Estados para el desempeño de funciones de seguridad privada en el mismo, podrán prestar servicios en España, siempre que, previa comprobación por el Ministerio del Interior, se acredite que cumplen los siguientes requisitos:

c. Tener conocimientos de lengua castellana y de la que, en su caso, sea cooficial en la comunidad autónoma donde haya de prestar servicios, suficientes para el normal desempeño de las funciones de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer que para la obtención de las habilitaciones profesionales se debe tener conocimiento de la lengua donde haya de prestar servicios.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 29, apartado 7

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Formación.

7. El Ministerio del Interior o el órgano autonómico competente elaborará los programas de formación previa y especializada correspondiente al personal de seguridad privada, en cuyo contenido se incluirán materias específicas de respeto a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 31

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 90

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Protección jurídica del agente de la autoridad.

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada debidamente identificado con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Los hechos constatados por el personal de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones siempre que éstas se realicen por cuenta de la administración o de entidades del sector público y en desarrollo de las funciones derivadas del servicio contratado por la administración o ente público, tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de la prueba en contrario que, en su caso, se aporte durante la tramitación del expediente sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto, que obedece a una reivindicación tradicional del sector, resulta incompleto ya que se limita a atribuir al personal de seguridad privada una mayor protección jurídica en el ámbito penal, en términos similares a la que tiene quien ostenta la condición de agente de la autoridad.

En efecto, visto el papel cada vez mayor que el sector privado desempeña en la seguridad, como complemento y en colaboración de los poderes públicos, así como el incremento de funciones del personal de seguridad privada en relación con las infracciones administrativas, se echa en falta la previsión de un instrumento que suponga una mayor protección jurídica del personal de seguridad privada en el ámbito administrativo.

Por ello, se propone modificar el artículo 31 PLSP y atribuir, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, presunción de veracidad a los hechos constatados por el personal de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, siempre que tales funciones se realicen por cuenta de la administración o de entidades del sector público y en desarrollo de un servicio contratado por el sector público. Todo ello, sin perjuicio de la prueba en contrario que en su caso se aporte.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión.

A los efectos de suprimir el inciso «recepción, verificación y, en su caso» y «transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» de la letra f) del apartado 1 del artículo 32 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto mejorar técnicamente el precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 32, apartado 2

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 32. Vigilantes de seguridad y su especialidad.

2. Los vigilantes de seguridad podrán realizar, con carácter complementario o accesorio y sin que en ningún caso constituyan el objeto único o principal del servicio de seguridad privada que se preste, las siguientes funciones:

a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, en cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos o edificios particulares por porteros, conserjes y personal auxiliar análogo.

b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, en cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.

e) Cualquier otra función complementaria o accesorio que no desvirtúe la función principal de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 PLSP amplía el ámbito de actuación de las empresas de seguridad privada más allá de lo dispuesto en el artículo 5 PLSP (actividades de seguridad privada) al disponer expresamente que éstas podrán desarrollar las actividades previstas en su apartado primero y podrán prestar o realizar los servicios y funciones de su apartado segundo aun cuando, en uno y otro caso, tales actividades, servicios y funciones queden fuera del ámbito de la seguridad privada.

Sin embargo, examinado el apartado segundo del artículo 6 PLSP y vista la naturaleza de los servicios y funciones que en él se enumeran, entendemos que el único personal de seguridad privada que los ha de poder prestar o realizar son los vigilantes de seguridad, por lo que este apartado tiene un mejor encaje en el artículo 32 PLSP.

A pesar de que las funciones y servicios del artículo 6.2 no son propios del ámbito de la seguridad privada, debe tenerse en cuenta, por un lado, que existe una clara demanda por parte de los clientes de que dichas funciones y servicios puedan ser realizados por los vigilantes de seguridad como complemento de las funciones propias de seguridad y, por otro lado, que son funciones que pueden ser desarrolladas por los vigilantes de seguridad, de manera accesorio y sin que repercuta de manera negativa en la función principal de seguridad que tienen que desarrollar.

Asimismo, hay que tener en cuenta que las funciones que constan en el artículo 6.2 al no ser propias del ámbito de la seguridad privada, en ningún caso deberían constituir el objeto único o principal de los contratos suscritos por las empresas de seguridad privada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 92

Por todo ello, se propone modificar el apartado segundo del artículo 32, en el sentido de que este precepto contemple la posibilidad de que los vigilantes de seguridad realicen las funciones previstas en el apartado segundo del artículo 6 PLSP, siempre que éstas tengan carácter complementario de las previstas en el artículo 32.1 PLSP y sin que, en ningún caso, constituyan el objeto único o principal del servicio que se preste por parte de las empresas y el personal de seguridad privada.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 40, apartado 1, letra c)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Servicios con armas de fuego.

1. Los siguientes servicios de seguridad privada se prestarán obligatoriamente con armas de fuego en los términos que reglamentariamente se determinen:

c) Los de vigilancia y protección en buques mercantes y buques pesqueros que naveguen bajo bandera española en aguas en las que exista grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes, y en zonas cinegéticas de caza. (Resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

La anterior Ley de Seguridad Privada de 1992, a los guardas de caza, les concedían poder llevar arma reglamentaria larga, en las áreas de caza, en esta nueva Ley han omitido esa protección del guarda de caza. Creemos que es muy necesaria que conste en la Ley nueva, por la peligrosidad que entraña trabajar continuamente con gente armada, como es el mundo de la caza.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 40, apartado 1, letra e)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El apartado primero del artículo 40 PLSP enumera diversos servicios de seguridad privada en cuya prestación se presupone que concurren determinadas circunstancias (concentración del riesgo, valor de los objetos a proteger, nocturnidad, etc) que los hacen especialmente sensibles a eventuales hechos delictivos, lo que justifica que estos servicios siempre hayan de desempeñarse obligatoriamente con armas de fuego.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 93

Con ello, se pretende garantizar la integridad de las personas y bienes objeto de protección y del personal de seguridad que en cada caso haya de prestar tales servicios, y tiene como consecuencia que la prestación de tales servicios no queda sujeta a autorización previa de la administración competente.

Examinado el artículo 40.1 PLSP, sin embargo, constan entre tales servicios los de verificación personal de alarmas [letra f)], en cuya prestación entendemos que no concurren con carácter general las circunstancias que han de justificar el uso obligatorio y generalizado de armas de fuego.

En efecto, imponer el uso obligatorio de armas de fuego en la prestación de todo servicio de verificación personal de alarmas resulta desproporcionado en relación con el riesgo inherente a tales servicios.

Por ello, se propone suprimir el artículo 40.1.e) PLSP.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 41, apartado 2, letra b)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Servicios de vigilancia y protección.

2. La prestación de servicios por los vigilantes de seguridad podrá realizarse en espacios o vías públicas en los siguientes supuestos:

b. ~~La retirada y reposición de fondos en cajeros automáticos, así como~~ La prestación de servicios de vigilancia y protección de ~~los mismos~~ cajeros automáticos durante las ~~citadas~~ operaciones de retirada y reposición de fondos, o en las de reparación de averías.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión.

A los efectos de suprimir el inciso «excepcionales» de la letra c) del apartado 2 del artículo 41 del Proyecto de ley de seguridad privada.

JUSTIFICACIÓN

Dado que los desplazamientos que el artículo 41.2.c) PLSP habilita a efectuar a los vigilantes de seguridad se limitan exclusivamente a aquellos que tengan lugar al exterior de los inmuebles objeto de protección y para la realización, no de cualquier actividad, sino tan sólo de las directamente relacionadas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 94

con sus funciones de vigilancia y seguridad, entendemos que la posibilidad de efectuar desplazamientos al exterior queda suficientemente delimitada sin necesidad de exigir que, además, se trate de desplazamientos excepcionales.

Por ello, se propone suprimir «excepcionales» de la letra c) del artículo 41.2 PLSP

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 41, apartado 2, letra d)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que la responsabilidad última en lo que se refiere a seguridad corresponde a los poderes públicos, el sector privado ha ido asumiendo, de forma complementaria, mayores funciones en la protección de la sociedad y en la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Por ello, para efectuar una correcta planificación de la seguridad pública y garantizar una gestión eficaz de los recursos, públicos y privados, se hace necesario que las empresas de seguridad pongan, obligatoriamente, en conocimiento de la autoridad competente las condiciones de prestación de determinados servicios.

Esto es precisamente lo que sucede con los servicios de las letras d) del artículo 41.2 PLSP, es decir, los servicios de vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras y los servicios de ronda o de vigilancia discontinua, que son de especial importancia para la seguridad pública.

En el caso de los servicios de vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras, además, el interés de los poderes públicos en tener un conocimiento previo de las condiciones de prestación de estos servicios obedece a que se trata de lugares en los que se pueden dar y, de hecho, se dan habitualmente elevadas concentraciones de personas, entre usuarios y trabajadores. Asimismo, la experiencia nos demuestra que los medios de transporte

y sus infraestructuras son objetivos potenciales de hechos delictivos y lugares de elevada concentración de riesgo.

Por ello, se propone suprimir las letras d) del artículo 41.2 PLSP y adicionar un nuevo artículo 41.3 PLSP en el que se incluyan estos servicios, como letras a) y b), imponiendo a las empresas de seguridad la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente las condiciones de prestación de estos servicios con carácter previo a su realización.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 41, apartado 2, letra f)

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 95

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que la responsabilidad última en lo que se refiere a seguridad corresponde a los poderes públicos, el sector privado ha ido asumiendo, de forma complementaria, mayores funciones en la protección de la sociedad y en la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Por ello, para efectuar una correcta planificación de la seguridad pública y garantizar una gestión eficaz de los recursos, públicos y privados, se hace necesario que las empresas de seguridad pongan, obligatoriamente, en conocimiento de la autoridad competente las condiciones de prestación de determinados servicios.

Esto es precisamente lo que sucede con los servicios de las letras f) del artículo 41.2 PLSP, es decir, los servicios de vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras y los servicios de ronda o de vigilancia discontinua, que son de especial importancia para la seguridad pública.

En el caso de los servicios de vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras, además, el interés de los poderes públicos en tener un conocimiento previo de las condiciones de prestación de estos servicios obedece a que se trata de lugares en los que se pueden dar y, de hecho, se dan habitualmente elevadas concentraciones de personas, entre usuarios y trabajadores.

Asimismo, la experiencia nos demuestra que los medios de transporte y sus infraestructuras son objetivos potenciales de hechos delictivos y lugares de elevada concentración de riesgo.

Por ello, se propone suprimir las letras f) del artículo 41.2 PLSP y adicionar un nuevo artículo 41.3 PLSP en el que se incluyan estos servicios, como letras a) y b), imponiendo a las empresas de seguridad la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente las condiciones de prestación de estos servicios con carácter previo a su realización.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 41, apartado 2, letra e)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El servicio previsto en la letra e) del artículo 41.2 PLSP, es decir, la vigilancia y protección en recintos y espacios abiertos que se encuentren o puedan ser delimitados de cualquier forma, debe someterse a régimen de autorización previa y, cuando proceda, deberá prestarse en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

Entendemos que corresponde a la seguridad pública valorar los riesgos y las circunstancias en cada caso concurrentes que justifiquen la prestación, previa autorización, de tales servicios.

Por ello, se propone suprimir la letra e) del artículo 41.2 PLSP para incluirla en el que pasará a ser el artículo 41.5 PLSP

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 41, apartado 2, letra g)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe suprimirse la letra g) del artículo 41.2 PLSP, debido a su excesiva indefinición, que permitiría a cualquier empresa de seguridad decidir, bajo su propio criterio, los servicios que por su propia naturaleza y desarrollo puedan prestarse en espacios o vías públicas.

Por ello se propone, suprimir la letra g) del artículo 41.2 PLSP para incluirla en el que pasará a ser el artículo 41.5 PLSP, de modo que para la prestación de los servicios de vigilancia y protección que por su propia naturaleza y desarrollo lo requieran se exigirá, con carácter previo, autorización por parte del órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 41, apartado 2 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Servicios de vigilancia y protección.

2.Bis. Las empresas de seguridad deberán poner en conocimiento de la autoridad competente las condiciones de prestación de estos servicios con carácter previo a la prestación de los mismos:

a. La vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras.

b. Los servicios de ronda o de vigilancia discontinua, consistentes en la visita intermitente y programada a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los istintos lugares objeto de protección.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que la responsabilidad última en lo que se refiere a seguridad corresponde a los poderes públicos, el sector privado ha ido asumiendo, de forma complementaria, mayores funciones en la protección de la sociedad y en la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Por ello, para efectuar una correcta planificación de la seguridad pública y garantizar una gestión eficaz de los recursos, públicos y privados, se hace necesario que las empresas de seguridad pongan, obligatoriamente, en conocimiento de la autoridad competente las condiciones de prestación de determinados servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 97

Esto es precisamente lo que sucede con los servicios de las letras d) y f) del artículo 41.2 PLSP, es decir, los servicios de vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras y los servicios de ronda o de vigilancia discontinua, que son de especial importancia para la seguridad pública.

En el caso de los servicios de vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras, además, el interés de los poderes públicos en tener un conocimiento previo de las condiciones de prestación de estos servicios obedece a que se trata de lugares en los que se pueden dar y, de hecho, se dan habitualmente elevadas concentraciones de personas, entre usuarios y trabajadores. Asimismo, la experiencia nos demuestra que los medios de transporte y sus infraestructuras son objetivos potenciales de hechos delictivos y lugares de elevada concentración de riesgo.

Por ello, se propone suprimir las letras d) y f) del artículo 41.2 PLSP y adicionar un nuevo artículo 41.2 bis PLSP en el que se incluyan estos servicios, como letras a) y b), imponiendo a las empresas de seguridad la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente las condiciones de prestación de estos servicios con carácter previo a su realización.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 41, apartado 4

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Servicios de vigilancia y protección.

4. Requerirán autorización previa por parte del órgano competente en cada caso los siguientes servicios de vigilancia y protección, que se prestarán por los vigilantes de seguridad en coordinación, cuando proceda, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes:

- a) Vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones y en sus vías de uso común.
- b) Vigilancia en zonas comerciales peatonales.
- c) Vigilancia en acontecimientos deportivos, culturales o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos.
- d) (Nuevo) Aquellos servicios de vigilancia y protección que lo requieran por su propia naturaleza y desarrollo.
- e) (Nuevo) La prestación en espacios o vías públicas de otros servicios de seguridad privada distintos de los previstos en el apartado segundo de este artículo.
- f) (Nuevo) La vigilancia y protección en espacios abiertos que se encuentren o puedan ser delimitados de cualquier forma.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone una nueva letra d) en coherencia con la enmienda de supresión propuesta a la letra e) del artículo 41.2 PLSP para incluirla en el apartado 4.

En segundo lugar, en coherencia con la enmienda propuesta a la supresión de la letra g) del artículo 41.2 PLSP se incluye en el apartado 4 dicha supresión, de modo que para la prestación de los servicios de vigilancia y protección que por su propia naturaleza y desarrollo lo requieran se exigirá, con carácter previo, autorización por parte del órgano competente

Finalmente, se propone añadir al que pasará a ser el artículo 41.4 PLSP «La prestación en espacios o vías públicas de otros servicios de seguridad privada distintos de los previstos en el apartado segundo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 98

de este artículo ya que entendemos que los servicios de seguridad privada que, no estando recogidos expresamente en el apartado segundo del artículo 41 PLSP, se quieran prestar en espacios o vías públicas requerirán autorización previa por parte del órgano competente y se prestarán en coordinación, cuando proceda, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 42, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Servicios videovigilancia.

1. Los servicios de videovigilancia, a cargo de vigilantes de seguridad o, en su caso, de guardas rurales, consisten en el ejercicio de la vigilancia de seguridad y control de personas y bienes, a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, con la exclusiva finalidad prevenir infracciones, evitar accesos no autorizados o daños o menoscabo en las personas o bienes objeto de protección. Las referencias a cámaras o videocámaras se entienden hechas también a cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas.

Al carecer de la exclusiva finalidad señalada en el párrafo anterior, no tendrá la consideración de servicio de videovigilancia, la mera tenencia de sistemas de cámaras o videocámaras, cuyo único objeto sea la actividad que se desarrolla desde los centros de control de las autopistas de peaje o desde los puntos de verificación o visionado de las cámaras instaladas en las vías, playas de peaje y áreas de servicio, mantenimiento y descanso;

Tampoco tendrá la consideración de servicio de videovigilancia, la mera tenencia de cámaras cuyo único objeto sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, o de control de accesos realizadas en el interior de aparcamientos y garajes, que podrá llevarse a cabo por personal distinto del de seguridad privada y directamente contratado por titulares de las instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Atendiendo a las actuales condiciones de prestación de servicios en un contexto de crisis económica.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 42, apartado 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 99

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Servicios videovigilancia.

4. Las cámaras de videovigilancia que formen parte de medidas de seguridad obligatorias o de sistemas de recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de alarmas, no requerirán otra autorización administrativa para su instalación, empleo o utilización que la prevista en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión.

A los efectos de suprimir el inciso «a cargo de los vigilantes de seguridad» y «y, en su caso, respuesta» del apartado 1 del artículo 47 del Proyecto de Ley de seguridad privada.

JUSTIFICACIÓN

Se presenta esta enmienda en coherencia a las modificaciones propuestas a los operadores de centrales de alarmas.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión.

A los efectos de suprimir el inciso «o de no acceso público» del apartado 3 del artículo 48 del Proyecto de Ley de seguridad privada.

JUSTIFICACIÓN

La normativa actual excluye del ámbito de actuación de los Detectives Privados el «domicilio y otros lugares reservados» (artículo 101.2 Reglamento de SP). El PL mantiene la misma previsión, pero añade la expresión «o de no acceso público», lo que es innecesario y confuso. Hay lugares de «no acceso público», que en ningún caso son lugares reservados (un recinto portuario, las instalaciones de una industria aún siendo visibles desde el exterior, etc.). Esta inclusión crea confusión ya que permitiría argumentar que no es lícito que un DP filme desde el exterior a un trabajador de baja médica (IT) trabajando en una empresa o en un recinto portuario, entre otros muchos supuestos. Por contra, la sola referencia a «lugares reservados» es suficiente para excluir del ámbito de actuación aquellos lugares donde discurre la vida íntima de las personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 51, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 51. Adopción de medidas.

4. Igualmente podrá ordenarse la adopción de medidas de seguridad cuando se considere necesaria su implantación en empresas, entidades, órganos u organismos públicos.

El Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente formulará la correspondiente propuesta y, previa audiencia al Ministerio o Administración de los que dependen las instalaciones o locales necesitados de protección, dictará la resolución procedente.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 4 para mejorar competencialmente el precepto.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 57, apartado 1, letra l)

De modificación

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, de sus representantes legales y de los despachos de detectives.

Las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, sus representantes legales y los despachos de detectives privados podrán incurrir en las siguientes infracciones:

1. Infracciones muy graves.

l. El incumplimiento de los requisitos que impone a las empresas de seguridad el artículo 19.1, 2 y 3, y el artículo 35.2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 57, apartado 2, letra d)

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, de sus representantes legales y de los despachos de detectives.

2. Infracciones graves.

d. La utilización de vigilantes de seguridad en el desempeño de funciones de seguridad privada en el exterior de los inmuebles o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 57, apartado 2, letra e)

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, de sus representantes legales y de los despachos de detectives.

2. Infracciones graves.

e. La publicidad de servicios de seguridad privada por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización o sin haber presentado declaración responsable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 57, apartado 2, letra g)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, de sus representantes legales y de los despachos de detectives.

2. Infracciones graves.

g. La prestación de servicios de seguridad privada sin comunicar correctamente los correspondientes contratos al Ministerio del Interior o al órgano autonómico competente, o en los casos en que la comunicación se haya producido con posterioridad al inicio del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 57, apartado 2, letra h)

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, de sus representantes legales y de los despachos de detectives.

2. Infracciones graves.

h. La prestación de servicios de seguridad privada en condiciones distintas a las previstas en las comunicaciones de los correspondientes contratos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 57, apartado 2, letra u)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, de sus representantes legales y de los despachos de detectives.

2. Infracciones graves.

u. La prestación de servicios compatibles contemplados en el artículo 32.2 empleando personal no habilitado que utilice distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los del personal de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 58, apartado 2, letra c)

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 58. Infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad privada.

2. Infracciones graves:

c. El ejercicio de sus funciones profesionales, por parte de los detectives privados, sin estar integrados en despachos profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 58, apartado 2, letra d)

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 58. Infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad privada.

2. Infracciones graves:

d. El desempeño de funciones por directores de seguridad, sin estar integrados en las plantillas de las empresas de seguridad o de las entidades en las que presten sus servicios, en contra de lo que dispone el artículo 38.5.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 58, apartado 2, letra o)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 58. Infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad privada.

2. Infracciones graves:

o. La validación provisional de sistemas o medidas de seguridad que no se adecuen a la normativa de seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 58, apartado 3, letra a)

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 58. Infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad privada.

3. Infracciones leves:

a) La actuación sin la debida uniformidad o medios, que reglamentariamente sean exigibles, o sin portar los distintivos o la documentación profesional, cuando sea obligatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 59, apartado 1, letra c)

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Infracciones de los usuarios y centros de formación.

Los usuarios contratantes de servicios de seguridad privada y los centros de formación de personal de seguridad privada podrán incurrir en las siguientes infracciones:

1. Muy graves:

c) La constitución/entrada en funcionamiento, sin previa autorización, de centrales receptoras de alarmas de uso propio por parte de entidades públicas o privadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 59, apartado 2, la letra b)

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Infracciones de los usuarios y centros de formación.

2. Graves:

b) El incumplimiento, por parte de los usuarios de seguridad privada, de la obligación de situar al frente de la seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial a un director de seguridad, en contra de lo previsto en el artículo 36.2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Condiciones de trabajo del personal de seguridad privada.

2 bis. Reglamentariamente, se establecerán los horarios máximos permitidos y el resto de condiciones de trabajo, del personal de seguridad privada, con el objeto de garantizar la calidad óptima del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

El personal de seguridad privada en ocasiones trabaja en condiciones muy precarias en cuanto a salario y número de horas. Es por ello, que consideramos fundamental que reglamentariamente se regulen las condiciones de trabajo del personal de seguridad privada con el fin de otorgarle garantías y evitar situaciones que puedan llegar a ser abusivas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno reglamentariamente regulará las circunstancias y condiciones que deben cumplir los guardas rurales para tener la protección jurídica de agente de la autoridad.

Del mismo modo, reglamentariamente se regulará los requisitos para considerar dichas actividades de interés general y se desarrollará bajo que especiales circunstancias se deben prestar dichos servicios.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto permitir que reglamentariamente se establezcan las especiales circunstancias y condiciones que deben cumplir los guardas rurales para tener la protección jurídica de agente de la autoridad y se regulará los requisitos para considerar dichas actividades de interés general.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Autopistas de peaje, aparcamientos y garajes.

El personal autorizado de las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, cobradores de peaje y operadores del centro de control podrá controlar y supervisar los accesos de vehículos y gestionar cualquier incidencia en la autopista, mediante los monitores y cámaras que, en su caso, se tengan instalados, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, y en lo recogido en los Reglamentos de Servicio que son de aplicación. En tales casos, el citado control a través de cámaras queda, de forma expresa, fuera del ámbito de aplicación de esta Ley.

El personal laboral de aparcamientos y garajes, como taquilleros, operadores del centro de control, y agentes de aparcamiento, podrá controlar y supervisar los accesos, tanto peatonales, como de vehículos, mediante los monitores que, en su caso, se tengan instalados, dando aviso, siguiendo las instrucciones que hayan recibido por parte de su empresa, de cuantos incidentes detecten, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos. En tales casos, el citado control a través de cámaras queda, de forma expresa, fuera del ámbito de aplicación de esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 108

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Atendiendo a las actuales condiciones de prestación de servicios en un contexto de crisis económica.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final tercera, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

1. El Gobierno y los gobiernos de las Comunidades Autónomas, a propuesta del Ministro del Interior o de los órganos competentes de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley, y concretamente para determinar: (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Esta ley tiene por objeto regular la realización y la prestación por personas privadas, físicas o jurídicas, de actividades y servicios de seguridad privada que, **desarrollados por éstos**, son contratados, voluntaria u obligatoriamente, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la protección de personas y bienes. Igualmente regula las investigaciones privadas que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 109

efectúen sobre aquéllas o éstos. Todas estas actividades tienen la consideración de complementaria y subordinadas respecto de la seguridad pública.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Se suprime el término «funcionalmente» ya que la subordinación funcional o la dependencia funcional son términos que se utilizan en la legislación en referencia a la dependencia y la relación jerárquica y administrativa entre órganos, pero que no deben ser aplicables a las actividades de seguridad privada.

La jurisprudencia constitucional, especialmente en sentencias referidas a delimitación de competencias entre Estado y CCAA, insiste en la idea de que la seguridad privada estará integrada funcionalmente en el monopolio de la seguridad pública atribuida al Estado, lo que nada tiene que ver con lo previsto en este artículo que parece tener como finalidad dar cobertura a lo que más adelante la Ley recoge en el artículo 41.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartados 1, 6, 11 y 12

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. [...] frente a actos deliberados, o para realizar [...].
6. [...] **autorizadas** a prestar servicios de seguridad privada.
11. [...] establecimientos **sometidos a autorización** para impartir en sus locales formación al personal de seguridad privada.
12. [...] técnico al efecto reconocida **por el organismo competente en la materia.**»

MOTIVACIÓN

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en su exposición de motivos deja claro que «no se aplica esta Ley, siguiendo la Directiva, a los servicios financieros; los servicios y redes de comunicaciones electrónicas; los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los servicios portuarios; los servicios de las empresas de trabajo temporal; los servicios sanitarios; los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos y la radiodifusión; las actividades de juego, incluidas las loterías; los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas, proporcionados directa o indirectamente por las Administraciones Públicas; y los servicios de seguridad privada», razón por la que no se justifica su inclusión en este momento.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3, apartados 2 y 3

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 110

Se propone la supresión en el apartado 2 de la frase, «a las empresas prestadoras de servicios de seguridad informática» y en el apartado 3 «o haber presentado declaración responsable».

MOTIVACIÓN

El Proyecto no tiene una línea coherente cuando se refiere a la seguridad informática, ya que en ocasiones parece que los incluye para luego excluirlos, pero recoge un elemento que consideramos esencial y que es una habilitación reglamentaria al Gobierno para poder regular este importante sector, a través de normativa que estará sustraída al conocimiento del Parlamento.

De otra parte, aunque esta regulación va más allá del objeto de esta Ley, conscientes de la necesidad de abordar con urgencia normativamente esta materia. Proponemos una nueva disposición en la que se sientan las bases para asegurar una regulación de la seguridad como algo integral, incluyendo las condiciones de colaboración del sector privado con el público en materia de seguridad, que será un elemento esencial que deberá contener la no nata, aunque sí muy publicitada, Estrategia Nacional de Ciberseguridad.

La modificación del apartado 3 se hace en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 4. Fines.

[...].

- a) [...], o amenazas deliberadas.
- b) Contribuir a garantizar la seguridad pública, complementando e integrándose funcionalmente con sus medios y capacidades en el monopolio del Estado en materia de seguridad pública.
- c) Supresión.»

MOTIVACIÓN

Los términos «riesgos accidentales o derivados de la naturaleza» que se suprimen de la letra a), se justifica para evitar la posibilidad de atribuir, opcionalmente, la protección civil a empresas privadas o públicas, efecto se quiere evitar.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 111

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...].

a) [...] establecimientos y eventos, tanto públicos como privados, así como [...].

b) [...] determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad. **En este último supuesto la prestación de este servicio debe ser aprobada por la autoridad competente para acordar la medida, caso por caso, y mediante resolución expresa.**

c) [...].

d) [...].

e) [...].

f) [...].

g) [...].

h) [...] delitos perseguibles de oficio.

i) **La planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada incluidas en el ámbito de esta Ley, que consistirá en la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos y planes de seguridad referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos, así como en auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad, en los términos que se determine reglamentariamente.**

2. [...], excepto la investigación privada, las empresas de seguridad privada y con los límites establecidos en esta Ley, **los guardas rurales del campo**. Los despachos de detectives [...].

3. [...]»

MOTIVACIÓN

En primer lugar se quiere señalar que las actividades a que se refiere la letra a), no podrá prestarse en lugares público, excepto en los supuestos que se recogen en el artículo 41.4.

En segundo lugar, parece poco razonable que una función que está atribuida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pueda ser prestada por personal de seguridad privada, aunque financiada por la administración pública, sin que se establezca la necesidad de tal medida por personal competente. El artículo 6.2 de la Ley vigente, en relación con la disposición adicional quinta ya ofrece suficientes posibilidades de actuación.

En tercer lugar, se delimita la competencia de los detectives excluyendo todos aquellos delitos perseguibles de oficio.

Finalmente, no se comprende las razones por las que la planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, quedan excluidas de esta Ley ya que su realización tiene todo es sentido que sea realizado por profesionales.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6

De modificación.

«1. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, a no ser que impliquen la asunción o **puedan significar** la realización de servicios de seguridad privada, y podrán ser desarrolladas por las empresas de seguridad privada [...].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 112

a) [...] locales públicos, **aparcamientos, garajes**, edificios particulares por porteros, conserjes, **taquilleros de aparcamiento, agentes y operadores de control de aparcamiento** y personal análogo.

b) [...].

c) [...].

d) [...] privada, **no incluidas en la letra i) del apartado 1 del artículo anterior**, que consistirá [...].

2. También quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, a no ser que impliquen la asunción **o puedan significar la** realización de servicios o funciones de seguridad privada [...] por empresas y personal de seguridad privada, siempre que, en el caso del personal, **no comporte su obligatoria realización, además de los servicios de seguridad para los que fueron contratados:**

a) [...] dicho servicio, todas ellas realizadas en el control de acceso, **que deberá realizarse desde el interior**, o en el interior de inmuebles [...] y personal análogo.

b) [...].

c) [...].

d) [...].

3. El personal que preste [...].

4. [...].

5. Supresión.

6. Supresión.»

MOTIVACIÓN

Mayor precisión del texto.

De otra parte, parece razonable que aquellas actuaciones que puedan significar prestación de servicios o funciones de seguridad privada, quede dentro del ámbito sancionador de esta Ley, para combatir con mayor eficacia el intrusismo. A la vez que se trata de evitar que se contrate a personal habilitado para realizar funciones que quedan excluidas de la seguridad privada, pero que permitiría que se prestaran si lo hiciera personal habilitado, usando armas o distintivos o uniformes.

También se excluye la expresión en el apartado 2 a) de «así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro», al no quedar claro a que se refiere, auxiliares y subordinadas, respecto de qué o de quien.

Se suprime el apartado 5, en tanto que si no es actividad que requiera autorización es evidente que queda fuera.

Finalmente se suprime el apartado 6, en coherencia con la enmienda al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Este precepto tiene contenidos contrarios a la idea de seguridad recogida en la exposición de motivos, sobre los importantísimos cambios tecnológicos, que condicionan la prestación de servicios de seguridad,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 113

y la tendencia a la integración de las distintas seguridades en un concepto de seguridad integral, cuestión a tener en cuenta tanto en el ámbito de las actividades como en el de las funciones y servicios que presta el personal de seguridad privada.

De otra parte, y habiendo definido ya el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, no parece razonable esta mención por el Proyecto de Ley para expresamente dejar fuera del concepto de seguridad las actividades de las empresas para su protección, contradiciendo lo dispuesto en otras normativas como la Ley para la Protección de las Infraestructuras Críticas y lo recogido en documentos como la Estrategia de Seguridad Nacional.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los contratos de prestación de los distintos servicios [...].

3. **No será obligatoria la comunicación puntual de los contratos de servicios de investigación privada, aunque deberán estar siempre a disposición del Cuerpo Nacional de Policía o de los Cuerpos de Seguridad Autonómica correspondientes, preservando en todo caso la intimidad de los clientes.»**

MOTIVACIÓN

Se suprime la remisión al Reglamento ya que la Ley contiene una habilitación genérica para desarrollar reglamentariamente esta ley en la disposición final tercera.

La redacción actual contiene una contradicción con otros preceptos de la ley, ya que ello supondría que el Ministerio del Interior tuviera acceso a datos de los contratantes o investigados algo prohibido por el artículo 25.1.i.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 10. Prohibiciones.

1. [...].

a) [...] carentes de la correspondiente autorización.

b) [...].

c) [...].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 114

d) [...].

2. [...].

No obstante lo anterior, estarán exentos del deber de denunciar aquellos hechos delictivos de los que tenga conocimiento en el transcurso de una investigación privada, si no le autoriza quien encargó la misma, siempre que este esté exento del deber de denunciar de conformidad a la Ley.

3. [...] privada, ni participar en uno u otro caso en dichas actividades, ni poseer acciones de empresas dedicadas a esta actividad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que suprime la declaración responsable y de otra parte, se recoge una exención del deber de denunciar acorde con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Parece razonable esta exención que, en todo caso, es más limitada que la recogida en esta misma norma en el artículo 263 respecto de eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Finalmente, se añaden cautelas para reforzar la prohibición establecida en el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11, apartados 1 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. /.../ una vez concedidas las pertinente autorizaciones, u obtenidas, /.../
3. /.../ con competencia en la materia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12, apartados 1, letra j), y 2, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. /.../.

j) /.../ y sus sucursales, **excepto cuando dicha competencia esté atribuida a las comunidades autónomas.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 115

2. /.../.

b) /.../, privada, así como el control de los guardas rurales y sus especialidades.»

MOTIVACIÓN

Adecuar las previsiones de la Ley al reparto competencial derivado del bloque de constitucionalidad formado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, como por ejemplo el de Cataluña.

En este sentido ya se ha pronunciado en el fundamento de derecho tercero la sentencia 128/2013, del Juzgado Central de lo Contencioso número 3 de la Audiencia Nacional.

También se adecua la ley al reparto competencial entre cuerpos derivado de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../.

b) La inspección, **control** y sanción de las actividades **y servicios de seguridad privada** que se realicen en la comunidad autónoma.»

MOTIVACIÓN

Adecuar las previsiones de la Ley al reparto competencial derivado del bloque de constitucionalidad formado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, como por ejemplo el de Cataluña.

En este sentido ya se ha pronunciado en el fundamento de derecho tercero la sentencia 128/2013, el Juzgado Central de lo Contencioso número 3 de la Audiencia Nacional.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 14, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. /.../ **solo** podrá facilitar informaciones **puntuales** al personal de seguridad privada que faciliten su evaluación del riesgo /.../.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 116

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Todas las materias que regula este artículo están ya reguladas en distintas leyes, tales como Ley orgánica de protección de datos, Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se establecen los requisitos y garantías necesaria para que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puedan acceder a informaciones relevantes para garantizar la seguridad ciudadana.

De otra parte, conceptos como «la buena fe» nos son suficientes para eximir del cumplimiento de obligaciones legales.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. /.../ centros de formación, **de conformidad con lo previsto en el artículo 29.4 y a lo que reglamentariamente se determine.**»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18, apartados 2 y 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 117

Se propone la siguiente redacción:

- «2. Supresión.
3. La validez de la autorización será indefinida.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Para la autorización, inscripción en el Registro /.../ generales:

- a) /.../.
 - b) /.../.
 - c) /.../ solicite la autorización y de las características /.../.
 - d) /.../.
 - e) /.../.
 - f) /.../ Seguridad Social, contra los derechos de los trabajadores, **por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales**, salvo que hubiesen cancelado sus antecedentes penales. En el caso /.../.
 - g) Supresión.
2. /.../.
 3. /.../.
 4. /.../ deberán acreditar, con carácter previo a su prestación, como mínimo, el cumplimiento /.../.
 5. /.../.
 6. /.../.
 7. Supresión.
 8. /.../»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 20, apartado 1

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 118

Se propone la supresión de lo siguiente:

«o que, en su caso, haya presentado la correspondiente declaración responsable.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22, apartado 2, letras b) y e)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. /.../.

a) /.../.

b) Carecer de antecedentes penales por delito doloso, o imprudente castigado con pena privativa de libertad superior a un año de prisión.

c) /.../.

d) /.../.

e) /.../ Seguridad Social, contra los derechos de los trabajadores, **por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales.»**

MOTIVACIÓN

En coherencia con las previsiones del artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Podrán abrir despachos de detectives privados y, en su caso, sucursales, las personas físicas habilitadas como tales y las personas jurídicas constituidas exclusivamente por detectives privados habilitados, que únicamente podrán desarrollar la actividad mencionada en el **artículo 48, apartado 1.**

2. Los despachos de detectives privados **autorizados** se inscribirán de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada, en la forma que reglamentariamente se determine /.../:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 119

a) Tener por objeto de su actividad profesional la realización de los servicios de investigación privada a que se refiere el artículo 48.1 **y conforme a lo establecido en el artículo 10 de este proyecto en materia de prohibiciones.**

- b) /.../.
- c) /.../.
- d) /.../.
- e) /.../.
- f) Supresión.
- g) /.../.
- h) /.../.

- 3. **La validez de la autorización necesaria para /.../.**
- 4. /.../.
- 5. /.../»

MOTIVACIÓN

En el apartado 1 se suprime la referencia que realiza a lo que se disponga reglamentariamente, ya que una aplicación según la dicción literal no permitiría que se constituyeran despachos de detectives hasta que el desarrollo reglamentario estuviera realizado.

De otra parte se suprime la letra f) ya que resulta excesivo y desproporcionado establecer la obligación de constituir aval o garantía financiera cuando el artículo 24.2.e) ya establece la obligación de suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, dándole el mismo tratamiento que a las empresas de seguridad.

El resto de modificaciones en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../.

a) Formalizar por escrito un contrato por cada servicio de investigación que les sea encargado. Dicha obligación subsistirá igualmente en los casos de subcontratación entre despachos.

- b) /.../.
- c) /.../.
- d) /.../ **llevando a cabo, con los límites a que se refiere el artículo 10.2.**
- e) /.../
- f) /.../.
- g) /.../.
- h) /.../.
- i) /.../.
- j) /.../»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 9, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 28. Requisitos generales.

1. /.../.
 - a) /.../.
 - b) /.../.
 - c) **Poseer la aptitud física y psicológica /.../.**
 - d) /.../.
 - e) **Carecer de antecedentes penales por delito doloso, o imprudente castigado con pena privativa de libertad superior a un año de prisión.**
 - f) /.../.
 - g) /.../.
 - h) Supresión.
 - i) /.../.
 2. /.../.
 3. /.../.
 4. Supresión párrafo primero.
- Los miembros de /.../.
5. /.../.
 6. /.../.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

De otra parte, se suprime la habilitación de funcionarios y personal al servicio de la Administraciones Públicas ya que no parece razonable que por el sólo hecho de ser funcionario público o estar la servicio de una Administración Pública pueda ser habilitado y mucho menos prestar funciones para las que esta Ley exige unos requisitos específicos a quienes los prestan.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 29. Formación.

1. /.../.

a) **Hasta tanto se desarrollen las previsiones de la disposición final segunda bis**, en la obtención de la /.../.

b) Para los jefes y directores de seguridad, en la obtención de un título universitario oficial de grado en el ámbito de la seguridad que acredite la adquisición de las competencias que se determinen.

c) Para los detectives privados, en la obtención de un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen.

2. /.../.

3. En relación con lo dispuesto en el apartado 1, la formación previa del personal comprendido en su letra a), **que no posea la titulación correspondiente de formación profesional, y hasta tanto se desarrollen las previsiones de la disposición final segunda bis, su actualización y especialización se llevará a cabo en los centros de formación de seguridad privada autorizados y por profesores acreditados por el Ministerio del Interior.**

4. Los centro de formación del personal de seguridad privada requerirán, para su apertura y funcionamiento, de la autorización del Ministerio del Interior u órgano autonómico competente, debiendo reunir, entre otros que reglamentariamente se establezcan, los siguientes requisitos:

a) /.../.

b) /.../.

c) **Relación de profesores acreditados. Para obtener dicha acreditación será necesario estar en posesión de titulación universitaria de grado superior.**

d) /.../.

5. /.../.

6. /.../.

7. **Hasta tanto estén desarrolladas las previsiones de la disposición final segunda bis, el Ministerio del interior, previo informe favorable del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, elaborará los programas de /.../.»**

MOTIVACIÓN

Necesidad de recoger en la Ley, la previsión de la formación reglada que será, la que en su caso, establezca la capacitación necesaria para poder ser acreditados por el Ministerio del Interior para prestar los servicios que regula esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 122

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 31. Protección jurídica.

1. Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada debidamente identificado con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones **cuando estén prestando servicios en administraciones públicas o entidades públicas, o privadas que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente o estén ejerciendo funciones de escolta de una persona que tenga la condición legal de autoridad.**

2. **Las denuncias que realicen los Guardas rurales, en el ámbito de sus competencias, ante las autoridades administrativas o judiciales, tendrán la misma consideración que las efectuadas por funcionarios públicos, agentes de medio ambiente, o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»**

MOTIVACIÓN

De una parte, se suprimen del título los términos de agentes de la autoridad que no se corresponden con el contenido del precepto, a la vez que se limitan los supuestos en que el personal de seguridad gozará de protección jurídica especial. De otra parte, atendiendo a las dificultades y soledad en que los guardas del campo llevan a cabo su función y a la previsión que el artículo 286.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que considera a los mismos auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, se les reconoce los mismos efectos que a las efectuadas por funcionarios públicos, agentes de medio ambiente, o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 32. Vigilantes de seguridad y sus especialidades.

1. /.../.

a) /.../ eventos tanto públicos como privados, y **lugares privados, o públicos determinados que esta Ley establezca, así como /.../.**

b) /.../.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 123

c) /.../.

d) **En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a los infractores en materia de infracciones administrativas.** No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la averiguación, comprobación o anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.

e) /.../.

f) /.../.

2. Los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras **aunque sean de las declaradas compatibles por el artículo 6.2.**

3. /.../».

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 5, se trata de no dejar abierta la posibilidad de prestación de servicios de seguridad privada en cualquier lugar público.

De otra parte, se limitan las posibilidades de detención de los vigilantes privados en los casos de infracciones administrativas. El juego del artículo 31 con las previsiones de este, permitiría que detuvieran por desobediencia en casi todos los supuestos.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El ejercicio de las funciones e) a h), ambas inclusive, podrán delegarse por los jefes de seguridad en los términos que reglamentariamente se disponga.»

MOTIVACIÓN

Si la ley no establece requisito alguno para las personas en quien puede delegarse, permitir una delegación por vía reglamentaria, podría dejar sin contenido el Proyecto y enervar las obligaciones que esta Ley establece en esta materia para las empresas y para las personas que ejerzan el cargo de jefe de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 36, apartado 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 124

Se propone la siguiente redacción:

«5. El ejercicio de las funciones podrá delegarse **en los jefes de seguridad, y exclusivamente de manera temporal**, en los términos que reglamentariamente se disponga.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 37, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

El contenido es una reiteración innecesaria de lo establecido en el artículo 10, apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 38. Prestación de los servicios de seguridad privada.

1. /.../ con la autorización concedida.
2. /.../.
3. **Sólo podrán subcontratar servicios de seguridad privada las empresas habilitadas para prestar servicios de seguridad privada y para prestar aquellos servicios que exijan un incremento formativo del personal o habilitaciones adicionales a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo y siempre que los mismos guarden una relación directa con los servicios que la empresa subcontratante tenga contratados.**
4. /.../.
5. /.../.
6. /.../.
7. /.../.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con otras enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 39, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. /.../ que no incluirá armas de fuego, **excepto cuando se presten los servicios de seguridad privada contemplados en el artículo 40 y aquellos otros que, valorada por autoridad competente la necesidad, reglamentariamente se determinen.**

3. /.../ **los servicios de seguridad privada contemplados en el artículo 40 y aquellos otros que, valorada por autoridad competente la necesidad, reglamentariamente se determinen.**

/.../»

MOTIVACIÓN

Se suprime la posibilidad de que reglamentariamente se puede eximir de la obligación de prestar la función sin uniforme y distintivo.

No parece razonable el establecimiento de obligaciones en la Ley de las que posteriormente el reglamento puede eximir y esta Ley está llena de supuestos, además de contener una habilitación genérica para desarrollar reglamentariamente esta ley en la disposición final tercera.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 40

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 40. Servicios con armas de fuego.

1. /.../.

a) /.../.

b) /.../.

c) /.../.

d) Los de vigilancia y protección en establecimientos militares y otros edificios o instalaciones de organismos públicos que, por sus características, lo requieran, incluyendo las infraestructuras críticas.

e) /.../.

2. **Valorada la necesidad, en atención a circunstancias tales como localización /.../ significación podrá autorizarse la prestación de otros servicios de seguridad privada portando armas de fuego.**

3. /.../.

4. /.../»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 126

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 41

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 41. Servicios de vigilancia y protección.

1. /.../.

2. /.../ de seguridad **no podrá realizarse en espacios o vías públicas, excepto en los siguientes supuestos.**

a) /.../ uso común **desde el espacio exterior circundante.**

b) /.../.

c) /.../.

d) /.../.

e) Supresión.

f) /.../, en los términos que se recoge en el apartado 4.

g) /.../.

3. Supresión.

4. /.../

a) Vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones en sus vías de uso común.

b) Vigilancia **en las vías privadas peatonales de las** zonas comerciales.

c) Vigilancia en acontecimientos deportivos, culturales o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos, **susceptibles de ser delimitados.**

5. El servicio de seguridad en vías de uso común pertenecientes a polígonos industriales o urbanizaciones aisladas será prestado por una sola empresa de seguridad y habrá de realizarse, durante el horario nocturno, por medio de dos vigilantes, al menos, debiendo estar conectados entre sí y con la empresa de seguridad por radiocomunicación y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del polígono o urbanización.

La prestación del servicio en los polígonos industriales o urbanizaciones habrá de estar autorizada por el Subdelegado del Gobierno en la provincia, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de que concurren todos los siguientes requisitos:

a) Que los polígonos o urbanizaciones estén netamente delimitados y separados de los núcleos poblados.

b) Que no se produzca solución de continuidad, entre distintas partes del polígono o urbanización, por vías de comunicación ajenas a los mismos, o por otros factores. En caso de que exista o se produzca solución de continuidad, cada parte deberá ser considerada un polígono o urbanización autónomo a efectos de aplicación del presente artículo.

c) Que no se efectúe un uso público de las calles del polígono o urbanización por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a los mismos.

d) Que la administración municipal no se haya hecho cargo de la gestión de los elementos comunes y de la prestación de los servicios municipales.

e) Que el polígono o urbanización cuente con administración específica y global que permita la adopción de decisiones comunes.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, los titulares de los bienes que integren el polígono o urbanización podrán concertar con distintas empresas de seguridad la protección de sus respectivos locales, edificios o instalaciones, pero en este caso los vigilantes de seguridad desempeñarán sus funciones en el interior de los indicados locales, edificios o instalaciones.»

MOTIVACIÓN

Tal y como expresamente recoge la Memoria de análisis del impacto normativo que acompaña al Proyecto, este artículo recoge la ampliación de los posibles ámbitos de actuación de los servicios de seguridad privada, al objeto de contar con la necesaria habilitación legal en el caso de que se estime conveniente ponerla en práctica en un futuro en función del mayor o menor coste que pueda suponer la contratación de personal de seguridad privada o la creación de nuevas plazas, medios personales disponibles, redistribución de efectivos, etc.

La posibilidad de contratar a personal de seguridad privada para realizar determinadas funciones que, hasta el momento sólo podían realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es una opción, en ningún caso una obligación, de manera que, en cada momento, se decidirá que sea más conveniente a efectos presupuestarios.

Es evidente que la Ley rompe claramente con la concepción de la seguridad ciudadana como un servicio público que el artículo 104 de la CE atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad, al proclamar que dichas funciones pueden ser ejercidas indistintamente por las fuerzas y cuerpos de seguridad o por la seguridad privada, con el exclusivo criterio de que sea lo que resulte más barato, lo que supone un nuevo ataque al estado social proclamado por la Constitución.

Tampoco el Proyecto en una materia tan relevante acompaña un informe del Consejo de Estado que pudiera aportar más luz sobre la propuesta.

De otra parte, la regulación que se introduce en la enmienda en el apartado 5, en materia de vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones es coincidente con las limitaciones que el artículo 80 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre.

Creemos que resulta conveniente distinguir entre urbanizaciones y polígonos «aislados» y los públicos, los más frecuentes. Por consiguiente, permitiría que se interprete que los vigilantes podrían patrullar por todos los viales de los polígonos y urbanizaciones, tanto tengan el carácter de privados, como de públicos.

Es decir, permite que se derogue de forma muy extensa el hasta ahora inquebrantable principio que proscribía el ejercicio de las funciones de seguridad privada en las vías y espacios públicos, patrimonio exclusivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto que custodios de la seguridad pública, abriendo innumerables excepciones al mismo y permitiría que de conformidad al artículo 32, apartado 1, los vigilantes puedan detener, cachear (o registrar) e identificar en aquellos lugares en los que hasta ahora sólo son competentes para ello las FF y CC de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 42, apartado 5

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 128

MOTIVACIÓN

No resulta razonable que una ley ordinaria como es la Ley de seguridad privada, intente modificar las previsiones de dos preceptos orgánicos, artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que regulan los derechos de acceso y cancelación y dotarlas de un régimen similar al que esta Ley en su artículo 23.1 otorga a los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3, apartado 2 y con la previsión de la enmienda por la que se crea una nueva disposición final tercera bis.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 51, apartado 8, párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«8. Además de los establecimientos de entidades financieras, joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades, Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, Oficinas de farmacia, administraciones de lotería, despachos de apuestas mutuas y establecimientos de juego, y demás instalaciones o establecimientos expresamente obligados por esta Ley, reglamentariamente se determinarán los otros establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, así como el tipo y características de éstas que se deban implantar en cada caso. Del cumplimiento de esta medida serán responsables los respectivos titulares.

/.../»

MOTIVACIÓN

Esta Ley, además de contener una habilitación genérica para desarrollar reglamentariamente la misma en la Disposición final tercera, está llena de remisiones en blanco al reglamento y creemos que la función de la Ley es establecer los elementos básicos sobre la materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 52, apartado 1, letra c)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c).

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 55

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 55. Medidas provisionales anteriores a la incoación del procedimiento.

1. **Con independencia de las responsabilidades penales o disciplinarias a que pudiera dar lugar** los miembros /.../.

a) /.../.

b) /.../ sin contar con la necesaria autorización o cuando puedan causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.

c) /.../ detectives, no autorizadas o por personal no habilitado o acreditado para el ejercicio legal de los mismos.

d) /.../ o centros que la imparten no han sido autorizados o el profesorado no reúne la acreditación correspondiente.

e) /.../.

f) /.../.

2. /.../ días por la autoridad competente. **En el supuesto de que se incoe un procedimiento sancionador será autoridad competente quien lo sea para instruir el procedimiento sancionador.**

3. El contenido exacto y la duración de las medidas del apartado 1 deberán ser comunicadas al interesado y su mantenimiento y duración deberá adecuarse a lo previsto en el artículo 69.

4. Supresión.»

MOTIVACIÓN

Establecer las garantías necesarias que toda actuación administrativa debe observar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 57

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados y letras que exclusivamente se reseñan, que quedarán redactados como sigue:

«1. /.../.

a) /.../ careciendo de autorización **o de los requisitos específicos** para los servicios de que se trate.

ñ) /.../ empleando **personal habilitado para funciones distintas de las que fue contratado, o personal no habilitado que realice funciones de seguridad privada o que lo simulen o que utilice /.../.**

s) **La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.**

2. /.../.

c) La prestación de servicios de seguridad privada cuando los mismos se lleven a cabo fuera del ámbito o lugar para el que están autorizados o cuando se realicen en condiciones distintas a las expresamente previstas en la autorización de servicio.

k) La apertura de delegaciones o sucursales **sin obtener la autorización necesaria** cuando esta sea preceptiva.

s) **La prestación de servicios a que se refiere el artículo 6 incumpliendo los requisitos de la forma de prestación allí establecidos.**

u) **La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las dos anteriores.»**

MOTIVACIÓN

Se lleva a infracción muy grave, sacándola de grave, la realización de determinados servicios como pudiera ser el transporte de explosivos sin la autorización específica necesaria.

De otra parte y en coherencia con enmiendas a los artículo 5 y 6 se tipifica la utilización de personal habilitado para funciones distintas de las que fue contratado, o personal no habilitado para realizar funciones de seguridad privada o que lo simulen o prestar los servicios a que se refiere el artículo 6 incumpliendo los requisitos de la forma de prestación allí establecidos.

Se cambia el contenido de la letra s) en coherencia con enmiendas anteriores y porque no es posible sancionar a las empresas de seguridad informática que incumplan unos requisitos que no se recogen en la Ley.

Finalmente se da una nueva redacción a las letras s) del apartado 1 y u) del apartado 2 para garantizar una mayor seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 58

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados y letras que exclusivamente se reseñan, que quedarán redactados como sigue:

1. *.../.*

g.bis) **El ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos.**

g.ter) **La realización, orden o tolerancia, en el ejercicio de su actuación profesional, de prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias, incluido el acoso, que entrañen violencia física o moral, cuando no constituyan delito.**

g.quáter) **La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas.**

l) **La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.**

2. *.../.*

c) Supresión.

d) Supresión.

e) Supresión.

ñ) **La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las dos anteriores.»**

MOTIVACIÓN

Se sacan de la calificación de graves las conductas que se recogen en las letras g.bis), g.ter) y g.quater) por entender que, por su gravedad, las mismas deben ser constitutivas de infracción muy grave y más si tenemos en cuenta las previsiones del artículo 31.

El resto en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 59

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados y letras que exclusivamente se reseñan, que quedarán redactados como sigue:

«1. *.../.*

c) *.../.*, en la autorización, o impartir cursos sin la misma.

g) **Obligar a personal habilitado contratado a realizar otras funciones distintas a aquellas para las que fue contratado.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 132

h) /.../ seguridad, o la utilización de personal docente no acreditado en actividades de formación.

i) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

2. /.../.

d) Supresión.

h) Supresión.

i) **La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las dos anteriores.»**

MOTIVACIÓN

La letra g), se suprime su contenido en coherencia con enmiendas anteriores, incluso con la previsión que contiene el artículo 7 de la Ley y se da un nuevo contenido en coherencia con el artículo 32. 2, que prevé que los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultaneárselas con otras no directamente relacionadas con aquéllas y con el artículo 34.1 párrafo segundo que extiende este régimen a los guardas rurales.

El resto de enmiendas es en coherencia con otras anteriores.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 60

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La disposición final tercera ya recoge una habilitación para desarrollar reglamentariamente esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 61

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados y letras que exclusivamente se reseñan, que quedarán redactados como sigue:

«1. /.../.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 133

b) Extinción de la autorización, o cierre de la empresa o despacho, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre **dos a cuatro** años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.

2. *...*

b) Suspensión temporal de la autorización por un plazo de entre seis meses y **dos años.»**

MOTIVACIÓN

Mayor adecuación entre la conducta infractora y la sanción a imponer.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 62

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados y letras que exclusivamente se reseñan, que quedarán redactados como sigue:

«1. *...*

a) **Multa de 3.001 a 30.000 euros.**

2. *...*

a) **Multa de 750 a 3.000 euros.**

3. *...*

b) **Multa de 300 a 750 euros.»**

MOTIVACIÓN

Mayor adecuación entre la conducta infractora, la sanción a imponer y la capacidad económica del infractor. No existe razón para que se agraven más las sanciones económicas al personal que a las empresas ante la comisión de infracciones.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 63

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados y letras que exclusivamente se reseñan, que quedarán redactados como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 134

«1. /.../.

- a) **Multa de 15.001 a 100.000 euros.**
- b) **Extinción de la autorización y cierre del centro de formación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre dos a cuatro años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.**

2. /.../.

- a) **Multa de 3.001 a 15.000 euros.**
- b) **Suspensión temporal de la autorización y cierre del centro de formación, por un plazo de entre seis meses y dos años.**

3. /.../.

- b) **Multa de 300 a 3.000 euros.»**

MOTIVACIÓN

Mayor adecuación entre la conducta infractora, la sanción a imponer y la capacidad económica del infractor.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 70, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. /.../ habilitaciones y prohibiciones /.../.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 con el contenido siguiente:

«3. Las administraciones públicas no podrán prestar servicios de seguridad privada recogidos en el ámbito de esta ley sin cumplir las condiciones y los requisitos previstos en la misma, excepto los previstos en el artículo 19, apartado 1, letra e).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 135

MOTIVACIÓN

Si una de las finalidades de esta Ley es combatir eficazmente el intrusismo en el ámbito de la seguridad privada, parece razonable que se establezcan limitaciones también a las AAPP para prestar servicios que la Ley reserva a las empresas que reúnan unos determinados requisitos, al tratarse de una actividad relacionada con la seguridad pública, monopolio exclusivo del estado.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional cuarta (nueva).

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el contenido siguiente:

«Disposición adicional cuarta. **Reconocimiento y acreditación de competencias profesionales.**

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte regulará, en el plazo de tres meses, un procedimiento especial dirigido al reconocimiento y acreditación de competencias profesionales según lo establecido en el Real Decreto 1224/2009, que conducirá a acreditar a los actuales trabajadores del sector las competencias correspondientes a la cualificación de Vigilancia y Seguridad Privada en los términos establecidos en el Real Decreto 295/2004. A tal efecto se dotarán las correspondientes previsiones presupuestarias para que en el plazo de cinco años esté finalizada la acreditación de personas que en la actualidad desarrollan actividades en el sector de la seguridad privada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores en materia de formación.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final tercera bis (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«El Gobierno, en el plazo máximo de un año, remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley que para garantizar la seguridad y calidad de los servicios que presten quienes se dediquen a las actividades de seguridad informática, estableciendo:

- 1. El marco normativo de las actividades de seguridad en sistemas y redes de información y comunicaciones, realizadas tanto por empresas prestadoras de servicios de seguridad como por particulares y empresas de otros sectores.**
- 2. Defina las autoridades de control responsables en la materia.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 136

3. Complete el actual marco de colaboración, en especial, los mecanismos de intercambio de información del sector privado con el público en materia de seguridad informática, entendida como el conjunto de medidas encaminadas a proteger los sistemas de información a fin de garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la misma o del servicio que aquéllos prestan, por su incidencia directa en la seguridad de las entidades públicas y privadas.

4. Integre las actividades de seguridad privada realizadas por empresas prestadoras de estos servicios con las realizadas por el resto de empresas y particulares, dentro de la arquitectura de Seguridad Nacional.

5. Establezca las obligaciones de colaboración, cooperación y coordinación entre las Administraciones Públicas y los prestadores de seguridad en sistemas y redes de información y comunicaciones.

6. Los requisitos generales que deben reunir tanto las personas como las empresas prestadores de seguridad en sistemas y redes de información y comunicaciones, así como la forma en que deben prestarse esos servicios y actividades obligadas a contar con servicios de seguridad informática.»

MOTIVACIÓN

Es ya imprescindible, y más a la vista de los retrasos en la no nata, aunque sí muy publicitada, Estrategia Nacional de Ciberseguridad, abordar la regulación de actuaciones como las enmarcadas en el ámbito de seguridad lógica, de vital trascendencia tanto para la protección de activos tan valiosos como la información o la intimidad y privacidad de las personas, como para preservar y contribuir a la Seguridad Nacional, parte de la cual se sustenta en la adecuada protección de los sistemas y redes de información y comunicaciones, que constituyen actualmente la espina dorsal de la actividad de cualquier sociedad.

Ello posibilitaría que las empresas usuarias puedan tener cierta garantía sobre la fiabilidad de los Prestadores del servicio y, a su vez, se eleve el nivel y garantía de seguridad de las condiciones de prestación de determinados servicios críticos o esenciales para la sociedad. En este ámbito también sería necesario contar con habilitaciones para las empresas o para los profesionales prestadores de estos servicios. Se debería abordar de verdad la seguridad como un concepto único que no distinga entre seguridad «física» o «lógica», puesto que el escenario de protección es único y estas distinciones solo fomentan los enfoques parciales e ineficientes al poner el foco en el medio y desviar la atención de lo realmente importante que son los activos que se protegen (sean del tipo que sean) y en las amenazas, que no difieren entre ambos enfoques y que utilizan indistintamente ambos medios a su conveniencia.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria cuarta, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final segunda bis (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final segunda bis. **Cualificaciones profesionales**

El gobierno, en el plazo de un año, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe favorable del Ministerio del Interior, incluirá, en el Real Decreto 295/2004 de 20 de febrero, dentro del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, el título de Grado Medio de Formación Profesional dentro de las cualificaciones profesionales de Vigilancia y Seguridad Privada, así como sus correspondiente módulos formativos, los cuales se incorporarán al Catálogo Modular de Formación profesional.

Así mismo, el Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales desarrollará los trabajos necesarios para elaborar las Cualificaciones Profesionales y la formación modular asociada a los niveles 2 y 3, necesarias para completar la familia profesional de Seguridad y Medio Ambiente para dar respuesta a las necesidades de cualificación y titulación para ocupar puestos de trabajo de este sector de actividad.»

MOTIVACIÓN

Siendo como es un sector que emplea a más de cien mil personas y con ocasión de la nueva regulación, parece imprescindible que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establezca el itinerario curricular indispensable, para adquirir las competencias necesarias para prestar servicios en materia de Vigilancia y Seguridad Privada.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de seguridad privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al apartado V de la Exposición de motivos

De adición.

Se incorpora en el apartado V de la Exposición de motivos un párrafo nuevo, a continuación del cuarto párrafo, con la siguiente redacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 138

«Además, se reconoce a los operadores de seguridad la condición de personal acreditado como respuesta al gran avance tecnológico y profunda transformación que ha experimentado la actividad de verificación de alarmas».

JUSTIFICACIÓN

El paso de la situación actual en la que, conforme a la ley vigente, no se pide ninguna formación ni habilitación o acreditación al personal que desempeña funciones de recepción, verificación y comunicación, en su caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las señales de alarma que se reciban en las centrales receptoras, al paso de exigir que esas funciones se desempeñen por vigilantes de seguridad, como se establece en este proyecto, se considera excesiva sin que pueda entenderse justificada a tenor de la naturaleza de los servicios que se prestan al realizar esas actividades.

Por esta razón se estima más adecuado reconocer al personal que vaya a desempeñar esas funciones la condición de personal acreditado como operador de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado V de la Exposición de motivos

De modificación.

Se da nueva redacción al párrafo decimoquinto del apartado V de la Exposición de motivos.

«Otra de las novedades que se incorpora en materia de personal, largamente demandada por el sector, es la protección jurídica análoga a la de los agentes de la autoridad del personal de seguridad privada frente a las agresiones o desobediencias de que puedan ser objeto cuando desarrollen, debidamente identificados, las actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

JUSTIFICACIÓN

Los cambios del párrafo decimoquinto son resultado de la nueva redacción de los artículos 554.3 y 556 del Código Penal prevista en el proyecto de Ley Orgánica que modifica este texto legal, que actualmente se está tramitando.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2.8

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 2.8, quedando redactado como sigue:

«8. Personal acreditado: profesores de centros de formación, ingenieros y técnicos que desarrollan las tareas que les asigna esta ley y operadores de seguridad».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 139

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmienda anteriores.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3.2

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 3.2. quedando redactado como sigue:

«2. Igualmente, en la medida que resulte pertinente en cada caso, se aplicarán a los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, a los usuarios de los servicios de seguridad privada, a los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad, a los operadores de seguridad, a los profesores de centros de formación, a las empresas prestadoras de servicios de seguridad informática, a las centrales receptoras de alarmas de uso propio y a los centros de formación de personal de seguridad privada».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6.2.a)

De modificación.

Se modifica el artículo 6.2 a) de la siguiente forma:

«a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todos ellos realizados en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, edificios particulares, aparcamientos, garajes, autopistas u otros lugares similares, por porteros, conserjes y demás personal que presta los servicios correspondientes».

JUSTIFICACIÓN

Se considera importante distinguir de una manera clara y precisa aquellos servicios y funciones que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley y que, por lo tanto, podrán prestarse o realizarse tanto por empresas y personal de seguridad privada, por tratarse actividades compatibles, como por otras empresas o personal. Por esta razón se estima oportuno ampliar la relación que se cita en el párrafo a).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 11.6

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 11.6. quedando redactado como sigue:

«6. Dichos registros serán públicos exclusivamente en cuanto a los asientos referentes a la denominación o razón social, domicilio, número de identificación fiscal y actividades en relación con las cuales estén autorizadas o hayan presentado la declaración responsable las empresas de seguridad privada, despachos de detectives, centros de formación del personal de seguridad privada y centrales de alarmas de uso propio».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Los despachos de detectives privados y los centros de formación de personal de seguridad privada están sujetos al régimen de declaración responsable y no al de autorización previa.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 12.1.a) y b)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 12.1 a) y e) quedando redactado de la siguiente forma:

«a) La autorización o recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas.

[...]

e) La recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas, así como la acreditación, en todo caso, de su profesorado».

JUSTIFICACIÓN

Los centros de formación del personal de seguridad privada como algunas empresas de seguridad están sujetos al régimen de declaración responsable y no al de autorización previa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 141

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 12.1.c)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 12.1 c), quedando redactado como sigue:

«c) La habilitación e inhabilitación del personal de seguridad privada, y la determinación del armamento, documentación, uniformidad, distintivos y medios de defensa de dicho personal, así como la acreditación, en todo caso, de los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad y de los operadores de seguridad».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13.1.c)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 13.1 c), quedando redactado como sigue:

«c) La recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada que tengan su sede en la comunidad autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Los centros de formación de personal de seguridad privada están sujetos al régimen de declaración responsable.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 19.1.c)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 19.1 c), quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 142

«c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se determinen reglamentariamente, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten la autorización o se presente la declaración responsable, y de las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento. Igualmente, los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad privada y los operadores de seguridad, deberán disponer de la correspondiente acreditación expedida por el Ministerio del Interior, que se limitará a comprobar la honorabilidad del solicitante y la carencia de antecedentes penales, en los términos que reglamentariamente se establezca».

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, en coherencia con las enmienda anteriores. Y, por otro, para concretar los términos de la acreditación.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 19.1.g)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 19.1.g).

«g) No haber sido condenadas mediante sentencia firme por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud. En el caso de las personas jurídicas, este requisito será aplicable a los administradores de hecho o de derecho y representantes, que, vigente su cargo o representación, no podrán estar incurso en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica por coherencia con la redacción del artículo 19.1.f).

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 24.2.a) y b)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 24.2 a) y b), quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 143

«a) Tener por objeto exclusivo de su actividad profesional la realización de los servicios de investigación privada a que se refiere el artículo 48.1.

b) En el caso de personas jurídicas, estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil o en el registro público correspondiente, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19.1. f) y g)».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La modificación del párrafo b) por coherencia con los requisitos que con carácter general deben cumplir las empresas de seguridad privada para su autorización o, en su caso, presentación de declaración responsable.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 29.1.a) y 3)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 29.1 a) y 3, quedando redactado como sigue:

«a) Para los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados, guardas rurales, guardas de caza y guardapescas marítimos, en la obtención de la certificación acreditativa correspondiente, expedida por un centro de formación de personal de seguridad privada que haya presentado la declaración responsable ante el Ministerio del Interior o el órgano autonómico competente, o de los correspondientes certificados de profesionalidad de vigilancia y seguridad privada y guarderío rural y marítimo que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o del título de formación profesional que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En estos dos últimos casos no se exigirá la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad a que se refiere el artículo 28.1.i) .

[...]

3. En relación con lo dispuesto en el apartado 1, la formación previa del personal comprendido en su párrafo a) que no posea la titulación correspondiente de formación profesional, o los certificados de profesionalidad, así como su actualización y especialización se llevará a cabo en los centros de formación de personal de seguridad privada que hayan presentado la declaración responsable ante el Ministerio del Interior o el órgano autonómico competente y por profesores acreditados por el citado Ministerio».

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye en los apartados 1.a) y 3 la referencia al régimen de autorización por el de declaración responsable al que están sometidos los centros de formación de personal de seguridad privada. Y, además, puesto que el artículo 13.1.c) reconoce a ciertas comunidades autónomas competencia con respecto a los centros de formación del personal de seguridad privada que tengan su sede en la comunidad autónoma, es necesario incluir una mención expresa al órgano autonómico competente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 144

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 31

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 31, quedando redactado como sigue:

«Se consideraran agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia la enmienda presentada al párrafo decimoquinto del apartado V de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 32.1.f)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 32.1.f), quedando redactado como sigue:

«f) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales receptoras de alarmas, la prestación de servicios de verificación personal y respuesta de las señales de alarmas que se produzcan.

Además, también podrán realizar las funciones de recepción, verificación no personal y transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que el artículo 47.1 reconoce a los operadores de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 40.1

De modificación.

Se da nueva redacción al párrafo introductorio y al párrafo e) del artículo 40.1, quedando redactado como sigue:

«1. Los siguientes servicios de seguridad privada se prestarán con armas de fuego en los términos que reglamentariamente se determinen:

.../...

e) Los servicios de verificación personal de alarmas, cuando sea necesario para garantizar la seguridad del personal que los presta, atendiendo a la naturaleza de dicho servicio, al objeto de la protección o a otras circunstancias que incidan en aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

No todos los servicios de verificación personal de alarmas tienen que prestarse con arma de fuego para garantizar la seguridad del personal de seguridad privada. Por ello se introduce la previsión de que reglamentariamente se puedan concretar los supuestos en que sí será preciso portar arma de fuego, atendiendo a la naturaleza del servicio o a otras circunstancias que puedan afectar a la seguridad de dicho personal.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 41.4.c)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 41.4.c), quedando redactado como sigue:

«c) Vigilancia en acontecimientos deportivos, culturales o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos. Estos servicios se prestarán por guardas rurales cuando las funciones que haya de desempeñar el personal de seguridad privada se correspondan con las previstas en el artículo 34.»

JUSTIFICACIÓN

Carecería de sentido excluir a los guardas rurales de la posibilidad de prestar estos servicios, cuando se desarrollen en el ámbito rural y las funciones de vigilancia y seguridad que debe realizar el personal de seguridad privada se correspondan con las que el artículo 34 reserva a este grupo profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 40.1.d)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 40.1.d), quedando redactado como sigue:

«d) Cuando por sus características y circunstancias lo requieran, los de vigilancia y protección perimetral en centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros, establecimientos militares u otros edificios o instalaciones de organismos públicos, incluidas las infraestructuras críticas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para favorecer su comprensión.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 42.1

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 42.1, quedando redactado como sigue:

«1. Los servicios de video vigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas.

Cuando la finalidad exclusiva de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños o menoscabos a las personas o bienes objeto de protección, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los servicios en que las cámaras o videocámaras tengan como objeto principal la comprobación del estado de las instalaciones o bienes o la realización de actividades relacionadas con el control de los accesos al interior de inmuebles, locales públicos, edificios particulares, aparcamientos, garajes, autopistas u otros lugares similares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que aporta mayor claridad al distinguir entre los servicios de video vigilancia que deberán prestarse necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales, de aquellos otros que no se requiere esa clase de personal para su desempeño.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 147

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 47.1

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 47.1, quedando redactado como sigue:

«1. Los servicios de gestión de alarmas, a cargo de operadores de seguridad, consistirán en la recepción, verificación y, en su caso, transmisión de las señales de alarma, relativas a la seguridad y protección de personas y bienes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 54.3

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 54.3, quedando redactado como sigue:

«3. A los efectos anteriormente indicados, las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada, así como los establecimientos obligados a contratar servicios de seguridad privada, los centros de formación, las centrales de alarma de uso propio y los usuarios que contraten dichos servicios, habrán de facilitar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes el acceso a sus instalaciones y medios a efectos de inspección, así como a la información contenida en los contratos de seguridad, en los informes de investigación y en los libros-registro, en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir esas centrales de alarma de uso propio al objeto de les sean de aplicación las mismas obligaciones que a las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada, así como los establecimientos obligados a contratar servicios de seguridad privada, los centros de formación y a los usuarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 55.1.c)

De modificación

Se da nueva redacción al artículo 55.1.c), quedando redactado como sigue:

«c) El cese de los servicios de seguridad cuando se constate que están siendo prestados por empresas, centrales de alarma de uso propio o despachos de detectives, no autorizadas o que no hubieran presentado la declaración responsable, o por personal no habilitado o acreditado para el ejercicio legal de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Es razonable que las medidas provisionales también se puedan adoptar cuando una central de alarma de uso propio este prestando sus servicios sin haber recibido la autorización que exige el artículo 5.3 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 55.1.f)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 55.1.f), quedando redactado como sigue:

«f) La retirada de la tarjeta de identificación profesional al personal de seguridad o de la acreditación al personal acreditado, cuando resulten detenidos por su implicación en la comisión de hechos delictivos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 57

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 149

De modificación.

Se da nueva redacción al título y al primer párrafo del artículo 57, a su apartado 1.a), así como al apartado 2.u), pasando el contenido del actual párrafo u) a integrar el nuevo párrafo v).

«Artículo 57. Infracciones de las empresas que desarrollan actividades de seguridad privada, de sus representantes legales, de los despachos de detectives privados y de las centrales de alarma de uso propio.»

«Las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, sus representantes legales, los despachos de detectives privados y las centrales de alarma de uso propio, podrán incurrir en las siguientes infracciones:»

«1.a) La prestación de servicios de seguridad privada a terceros careciendo de autorización o, en su caso, sin haber presentado la declaración responsable prevista en el artículo 18.1 y 2 para la prestación de los servicios de que se trate.»

«2.u) No depositar la documentación profesional sobre contratos, informes de investigación y libros-registros en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía o, en su caso, del cuerpo de policía autonómico competente, en caso de cierre del despacho de detectives privados.

v) La comisión de una tercera infracción leve en el período de dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Las centrales de alarma de uso propio no se incluyen como sujetos responsables (sus titulares) de las infracciones previstas en dichos preceptos. En consecuencia, es necesario modificar el título y el primer párrafo del artículo 57 para solventar ese error.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 57.2.d)

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 57.2.d), quedando redactado como sigue:

«d) La retención de la documentación profesional del personal de seguridad privada, o de la acreditación del personal acreditado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 150

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 58

De modificación.

Se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 58, quedando redactado como sigue:

«El personal que desempeñe funciones de seguridad privada, así como los ingenieros, técnicos, operadores de seguridad y profesores acreditados, podrán incurrir en las siguientes infracciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 59

De modificación.

Se da nueva redacción al primer párrafo del artículo 59, quedando redactado como sigue:

«Los usuarios de servicios de seguridad privada y los centros de formación de personal de seguridad privada podrán incurrir en las siguientes infracciones:»

JUSTIFICACIÓN

La definición del artículo 2.9 y lo dispuesto en el artículo 51.9 permiten distinguir entre aquellos usuarios que contratan servicios, es decir, los usuarios «contratantes» (de servicios de seguridad privada), de aquellos otros que adoptan medidas de seguridad privada y que no tienen la consideración de usuarios contratantes. Conforme está redactado el artículo 59 los usuarios no contratantes no serían sujetos responsables cuando también éstos pueden cometer las infracciones que se tipifican en este precepto.

En consonancia, debería modificarse también la redacción del antepenúltimo párrafo de la exposición de motivos del siguiente modo: «Se hace especial hincapié en la regulación de todas aquellas conductas infractoras que tengan por objeto evitar el intrusismo ya sea realizado por empresas de seguridad, por personal no habilitado, por empresas de servicios que desarrollan actividades materialmente de seguridad privada o por los propios usuarios».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 59.2.a) y d)

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos a) y d) del artículo 59.2.

Asimismo, la ordenación del resto de los párrafos de ese apartado 2 deberá modificarse, de manera que el párrafo b) pasará a ser el párrafo a); el párrafo c) pasará a ser el párrafo b); el párrafo e) pasará a ser el párrafo c), y así sucesivamente.

JUSTIFICACIÓN

Las infracciones tipificadas como graves en los párrafos a) y d) del apartado 2 son las mismas que las infracciones tipificadas como muy graves, respectivamente, en los párrafos a) y g) del apartado 1 de ese mismo artículo 59.

Dada la naturaleza y las consecuencias de las citadas conductas, se estima más adecuado que mantengan su calificación como infracciones muy graves.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 61

De modificación.

Se da nueva redacción al enunciado del artículo 61, quedando redactado como sigue:

«Artículo 61. Sanciones a las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, sus representantes legales, los despachos de detectives privados y las centrales de alarma de uso propio.»

JUSTIFICACIÓN

Las empresas de seguridad privada no son las únicas que pueden desarrollar actividades en ese ámbito; así, por ejemplo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6 del proyecto, las actividades de seguridad informática pueden realizarse por empresas que no son necesariamente de seguridad privada.

La incorporación de las centrales de alarma de uso propio se justifica por coherencia con la enmienda propuesta al artículo 57.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 152

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se da nueva redacción a la disposición transitoria segunda, quedando redactada como sigue:

«Quienes a la entrada en vigor de esta ley estuvieran desempeñando su actividad en centrales receptoras de alarmas, podrán continuar desarrollando sus funciones sin necesidad de obtener ninguna acreditación específica.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 153

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, párrafo noveno.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, párrafo séptimo.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4, párrafo primero.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular, apartado 5, párrafo cuarto (nuevo).
- Enmienda núm. 258, del G.P. Popular, apartado 5, párrafo decimoquinto.

Título Preliminar

Capítulo I

Artículo 1

- Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 2

- Enmienda núm. 208, del G.P. Socialista, apartados 1, 6, 11 y 12.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Catalán (CiU), apartado 8.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Popular, apartado 8.
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 11.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Artículo 3

- Enmienda núm. 260, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 4, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.

Artículo 4

- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 79, del G.P. La Izquierda Plural, letra b).
- Enmienda núm. 80, del G.P. La Izquierda Plural, letra c).
- Enmienda núm. 138, del G.P. Catalán (CiU), letra c).

Artículo 5

- Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 81, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 82, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 113, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 114, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 154

Artículo 6

- Enmienda núm. 212, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 83, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 141, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 261, del G.P. Popular, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 5, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 84, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 143, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Artículo 7

- Enmienda núm. 213, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 8

- Enmienda núm. 6, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 6.
- Enmienda núm. 85, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 6.

Artículo 9

- Enmienda núm. 7, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2
- Enmienda núm. 214, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 10

- Enmienda núm. 215, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Artículo 11

- Enmienda núm. 147, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 y rúbrica.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Socialista, apartados 1 y 3
- Enmienda núm. 119, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2 y rúbrica.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 y rúbrica.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 y rúbrica.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 5.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 y rúbrica.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 6.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Popular, apartado 6.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 155

Capítulo II

Artículo 12

- Enmienda núm. 263, del G.P. Popular, apartado 1, letras a) y e).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 264, del G.P. Popular, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 153, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 154, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 156, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra j).
- Enmienda núm. 157, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra j).
- Enmienda núm. 217, del G.P. Socialista, apartado 1, letra j) y apartado 2, letra b).

Artículo 13

- Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 158, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 159, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 218, del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 265, del G.P. Popular, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra nueva.

Título I

Artículo 14

- Enmienda núm. 160, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 219, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 15

- Enmienda núm. 220, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 86, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

Artículo 16

- Enmienda núm. 87, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 156

Título II

Capítulo I

Artículo 17

- Enmienda núm. 8, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 18

- Enmienda núm. 222, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.

Artículo 19

- Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 266, del G.P. Popular, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 267, del G.P. Popular, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.

Artículo 20

- Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 21

- Enmienda núm. 9, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 88, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra e).

Artículo 22

- Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista, apartado 2, letras b) y e).
- Enmienda núm. 10, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2, letra d).

Artículo 23

- Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 24

- Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Popular, apartado 2, letras a) y b).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 128, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.

Artículo 25

- Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 167, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra i).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 157

- Enmienda núm. 89, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 169, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra i)

Título III

Capítulo I

Artículo 26

- Enmienda núm. 11, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.

Artículo 27

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 28

- Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 90, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 170, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 12, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 4, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5, letra c).

Artículo 29

- Enmienda núm. 229, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 269, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 65, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 13, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 5.
- Enmienda núm. 14, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 6.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Catalán (CiU), apartado 7.
- Enmienda núm. 91, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Artículo 30

- Sin enmiendas.

Artículo 31

- Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 92, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 230, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Popular.

Capítulo II

Artículo 32

- Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 93, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 94, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 174, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 271, del G.P. Popular, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 175, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 158

Artículo 33

- Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 95, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

Artículo 34

- Sin enmiendas.

Artículo 35

- Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 36

- Enmienda núm. 233, del G.P. Socialista, apartado 5.

Artículo 37

- Enmienda núm. 131, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Socialista, apartado 4.

Título IV

Capítulo I

Artículo 38

- Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista, apartados 1 y 3

Artículo 39

- Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3
- Enmienda núm. 96, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 97, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 8.

Capítulo II

Artículo 40

- Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 98, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 132, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 274, del G.P. Popular, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 177, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 272, del G.P. Popular, apartado 1 y letra e).

Artículo 41

- Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 179, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 180, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 99, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 182, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 100, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 183, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 159

- Enmienda núm. 101, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra d).
- Enmienda núm. 102, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 103, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Popular, apartado 4, letra c).
- Enmienda núm. 185, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4, letras nuevas.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Artículo 42

- Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 275, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 104, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista, apartado 5.

Artículo 43

- Enmienda núm. 74, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 105, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

Artículo 44

- Sin enmiendas.

Artículo 45

- Sin enmiendas.

Artículo 46

- Sin enmiendas.

Artículo 47

- Enmienda núm. 188, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista, apartado 3.

Capítulo III

Artículo 48

- Enmienda núm. 133, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 49

- Sin enmiendas.

Artículo 50

- Sin enmiendas.

Capítulo IV

Artículo 51

- Enmienda núm. 190, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Socialista, apartado 8.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 50-2

13 de noviembre de 2013

Pág. 160

Artículo 52

- Enmienda núm. 242, del G.P. Socialista, apartado 1, letra c).

Título V

Artículo 53

- Sin enmiendas.

Artículo 54

- Enmienda núm. 277, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 55

- Enmienda núm. 243, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 278, del G.P. Popular, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 279, del G.P. Popular, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 75, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra nueva.

Título VI

Capítulo I

Artículo 56

- Sin enmiendas.

Artículo 57

- Enmienda núm. 280, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 244, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra l).
- Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 281, del G.P. Popular, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 193, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 194, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 106, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra h).
- Enmienda núm. 195, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra h).
- Enmienda núm. 196, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra u).

Artículo 58

- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular, párrafo primero.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 107, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letras e), f) y g).
- Enmienda núm. 77, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 197, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 198, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 199, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra o).
- Enmienda núm. 108, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letras nuevas.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 109, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 110, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 111, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3, letra nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 59

- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular, párrafo primero.
- Enmienda núm. 246, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 15, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 201, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 16, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 17, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular, apartado 2, letras a) y d).
- Enmienda núm. 202, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 18, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 78, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra nueva.

Artículo 60

- Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista.

Capítulo II

Artículo 61

- Enmienda núm. 285, del G.P. Popular, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

Artículo 62

- Enmienda núm. 112, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Socialista.

Artículo 63

- Enmienda núm. 250, del G.P. Socialista.

Artículo 64

- Sin enmiendas.

Artículo 65

- Sin enmiendas.

Artículo 66

- Sin enmiendas.

Artículo 67

- Sin enmiendas.

Artículo 68

- Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 69

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 70

- Enmienda núm. 251, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 71

- Enmienda núm. 19, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 20, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Artículo 72

- Sin enmiendas.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista.

Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales (nuevas)

- Enmienda núm. 203, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 205, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 286, del G.P. Popular.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista, apartado 3.

Disposición transitoria quinta

- Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 21, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 206, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales (nuevas).

- Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista.